



PRODUCCIÓN

Director General

Dr. Emilio Porras Hernández

Coordinación General

Lic. Sonia Vaamonde

Lic. María Eugenia Royer

Desarrollo Informático

Ing. Jorge González

Diseño y Diagramación

DG Felisa Otaegui

www.mpfchubut.gov.ar

02 *Entrevista a Genoveva Ines Cardinali.*

11 *Violencia de género. Cuestiones prácticas.*

14 *Femicidio: Manifestación de su ocurrencia a partir del análisis de un caso desde una Perspectiva Victimológica.*

19 *La necesidad de pensar al tipo de las lesiones leves agravadas por violencia de género como un delito de acción pública.*

23 *PROTOCOLO PARA CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DOMÉSTICA*

[editorial]

Violencia Doméstica

La violencia doméstica, como fenómeno social, no es un problema nuevo aunque sin dudas podemos considerarla un problema cada vez más presente fundamentalmente a partir del hecho de que dejó de ser entendida como un «asunto privado». Según un concepto extendido es toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia.

Aun cuando esta forma de violencia puede involucrar a varones adultos, está comprobado estadísticamente que en la mayoría de los casos las afectadas resultan ser mujeres y niñas y niños -92% OVD-, quienes con frecuencia padecen violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos en un ámbito donde deberían experimentar mayor seguridad. Desde otro ángulo, también se advierte, que en un 80% de los casos ingresados al sistema judicial los denunciados resultan ser varones.

El reconocimiento de la problemática a nivel global y el compromiso de los estados de adoptar políticas activas que aseguren la investigación y sanción de estos hechos queda reflejado con la promulgación de instrumentos internacionales, entre los que cabe mencionar, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-.

En el orden interno las Leyes Nacionales 24417, consecuencia directa de la reforma constitucional, y 26485, de Protección contra la Violencia Familiar y Protección Integral a las Mujeres respectivamente, y sus complementos en el ámbito provincial las leyes XV N°12 y III N°36, completan el contexto normativo que enmarcan la tarea del estado en orden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o afectivas.

Para el Ministerio Público Fiscal la problemática presenta nuevos desafíos, tanto desde la perspectiva de la persecución penal como desde la protección de las víctimas de delitos perpetrados en contexto de violencia familiar.

En efecto, la especial relación afectiva entre víctima y victimario, la circunstancia de que el prototipo de autor generalmente es muy bien visto en la sociedad y la probabilidad alta de reiteración en la medida en que, a diferencia de los delitos en general, la violencia se concentra en la misma víctima o círculo íntimo, son aspectos a ponderar en el marco de la investigación del caso.

Por otra parte, es frecuente que tratándose de eventos de violencia domestica los mismos se verifiquen en un ámbito de intimidad y por lo tanto la prueba de los hechos des-cansa, en la mayoría de los casos, únicamente en el testimonio de la víctima. Y aun cuando, se sabe, no es óbice fundar una condena en un único testimonio, es recomendable que el fiscal redoble los esfuerzos en la búsqueda de elementos indiciarios que apunten su caso y no cargar en la víctima la responsabilidad exclusiva de acreditar la conducta delictiva.

Dificultades no menores se presentan en el terreno de las medidas de protección. Ciertamente, la valoración del riesgo es el reto mayor que atender para las Fiscalías desde que involucra un juicio de probabilidad a efectuar del modo más objetivo posible con el propósito de lograr el cese inmediato de la agresión y evitar una escalada de violencia.

Por los motivos expuestos, la implementación en la provincia de un protocolo para la investigación de hechos cometidos en contexto de violencia doméstica responde a la necesidad de reconocer la especificidad de esta modalidad delictiva y sistematizar los mejores estándares alcanzados para desarrollar una investigación eficiente y con una perspectiva sensible al género desde el mismo instante en que la situación es conocida por la autoridad estatal. •

ENTREVISTA A GENOVEVA INES CARDINALI

Fiscal en lo Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Género, desigualdad y dominación. Claves para una intervención judicial efectiva

Por Emilio Porrás y Sonia Vaamonde

Procurador General Adjunto
Coordinadora Provincial de Comunicación Institucional
MPF Chubut

Genoveva Inés Cardinali fue designada Fiscal en lo Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el año 2003. Desde el año 2011 se desempeña a cargo del Equipo especializado en violencia doméstica de la Unidad Fiscal Este. Este equipo se conformó a propuesta de Cardinali a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La idea de la Fiscalía especializada era poder abordar los casos con perspectiva de género y darles el tratamiento que se merecen y al que se obligó el Estado argentino a través de la suscripción de numerosos documentos internacionales, principalmente la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” y la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW).

La Dra. Cardinali se especializó en la temática a partir de la tramitación de casos vinculados con la violencia de género, además de su participación en la **5ta. Pasantía sobre “Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género”** organizada por el Programa Mujer, Justicia y Género del ILANUD junto con la Fundación Justicia y Género en la ciudad de San José, Costa Rica; el **entrenamiento recibido para el uso de los Protocolos para incorporar la perspectiva de género en la Justicia** dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respondiendo al compromiso que suscribiera en representación del Ministerio Público Fiscal durante el **“II Encuentro Análisis de las 100 Reglas de Brasilia por las Instituciones del sistema de Justicia de Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Chile: acceso a justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”**. En esa oportunidad se asumió la responsabilidad, entre otros puntos, de *“profundizar los compromisos de todos los órganos involucrados en la toma de decisiones, a través de actos administrativos o resoluciones vinculantes, para que instalen políticas judiciales de género, bajos las 100 Reglas de Brasilia, como modo de fortalecer su efectividad”*.

Valorando su experiencia quisimos conocer algunos pormenores del funcionamiento del Equipo que encabeza.

¿Es posible identificar una causa preponderante en la violencia de género, por ejemplo, causas estructurales, culturales, económicas, coyunturales?

La violencia contra la mujer que se verifica en el ámbito familiar es aquella que se manifiesta en los casos en los que la víctima sufre o ha sufrido un abuso emocional o psíquico (permanente degradación y humillación a través de amenazas, descalificaciones o aislamiento), físico, sexual y/o también económico (apartamiento en la toma de decisiones en la administración de los recursos familiares), por parte de su cónyuge, pareja, novio, sea conviviente o no, ex pareja, o cualquier otro integrante del grupo familiar en el marco de una relación estable. Implican un sufrimiento ya sea a través del padecimiento físico (aplicación de fuerza contra su persona) o psíquico (utilización de amenazas, engaño, coerción, destrato). Siempre supone la imposición de los deseos del otro y la negación de los propios, tiene por propósito forzarla u obligarla a realizar aquellos actos que impone quien ejerce el poder y puede perseguir diversos objetivos como el de castigarla, humillarla, suprimir su autonomía sexual, disminuir su autonomía psíquica y moral, su seguridad, autoestima, su libertad económica.

La violencia supone una manifestación de relaciones de fuerza para ejercer dominación, opresión y explotación. En la esfera doméstica se produce en el marco de relaciones interpersonales, de tal modo que la persona afectada se transforma en un subordinado sin autonomía que termina aprendiendo las desigualdades como cuestiones naturales, propias

de las asignaciones que supuestamente corresponden a cada sexo según su naturaleza. La mujer se ve obligada, entonces, a la realización de determinadas acciones como si fueran parte de su naturaleza, pese a que se trata de comportamientos aprehendidos y repetidos a través de los años (cuidado de los hijos, tareas dentro del hogar).

Existe violencia hacia las mujeres en todas partes, en todo el mundo, pero hace muy poco que se combate de alguna forma. Incluir en el análisis de cualquier cuestión pública –no sólo en el ámbito del Poder Judicial- la perspectiva de género significa tener en cuenta el lugar y el significado que las diferentes sociedades les dan e históricamente le han dado al ser varón y al ser mujer, lo que varía de cultura en cultura y de época en época.

El género es un concepto cultural, es una construcción de significados donde se agrupan todos los aspectos psicológicos, sociales y culturales del hombre y la mujer. Por lo tanto no nacemos hombres y mujeres sino que nos hacemos hombres y mujeres en una determinada sociedad. La forma en la que nos han educado durante siglos es la que conformó esta sociedad patriarcal de la que formamos partes y en la que se colocó siempre a la mujer en un lugar subordinado. Ejemplos existen muchísimos, ¿cuántos años hacen que las mujeres votan, o que pueden cursar una carrera universitaria, o que tienen derechos sexuales y reproductivos, o que ya no son consideradas propiedad del marido e incapacitadas para administrar sus propios bienes, o que no son consideradas como menores o incapaces ante la ley? Históricamente hace muy poco. La opresión hacia la mujer está presente en el ámbito doméstico y ello traspasa esas fronteras para hallar manifestaciones también en la división sexual del trabajo, en los ámbitos educativos, en los medios masivos de comunicación en los que es común advertir mensajes sexistas, en las instituciones jurídicas, en el sistema de salud.

Entiendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de esas relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones. Tanto hombres como mujeres debemos involucrarnos en esta problemática. Existen muchos hombres sensibles a ella y, por el contrario, mujeres que transmiten los valores del patriarcado a sus hijos e hijas, por ejemplo pidiéndole a las niñas que ayuden en las tareas domésticas pero no a los varones.

El género es, entonces, una construcción histórico-social y siempre implica una relación de poder. El autoritarismo y la violencia se sostienen en un sistema patriarcal donde las diferencias biológicas se naturalizan y se convierten en jerarquías. El patriarcado se relaciona con la subordinación y la opresión de mujeres y niños/as. Existen leyes, tradiciones y costumbres que aceptan el castigo físico: un modelo histórico de violencia ejercido contra los más débiles en las relaciones íntimas (fíjense en algunos refranes “La letra con sangre entra”, “porque te quiere te aporreo”, y las expresiones populares “a las mujeres les gusta que les peguen”, “aquí hace falta mano dura”, “es mejor que lllore la niña/o ahora y no vos después”, por ejemplo). De este modo, las víctimas suelen no ser conscientes de que sus derechos están siendo vulnerados.

El patriarcado contribuyó también a que las mujeres dependan económicamente de los hombres (es sabido que aun ahora, a igual trabajo y a iguales capacidades, las mujeres suelen cobrar menos salario que los hombres) y a que ocupen en menor número cargos de decisión y capacitación. El análisis de las configuraciones familiares violentas nos muestra el ejercicio de un poder despótico, donde alguien cree que encarna la ley en lugar de someterse a ella y, de esta manera, se coloca en el lugar del amo. Es cierto que ahora tenemos nuevas leyes que nos protegen del flagelo de la violencia, tanto en el ámbito interno de cada país como también las que la comunidad internacional en su conjunto ha producido. Si bien pareciera que esto no detiene la ocurrencia de los casos, es muy importante que esas leyes protejan a las víctimas.

El género además permite analizar las diferencias entre mujeres y varones no sólo como construcción social y cultural sino también respecto de la relación de poder asimétrica que se produce a causa de la socialización genérica y que naturaliza ciertas características en función de los sexos como supuestamente innatas. El varón será fuerte, racional, la mujer débil, pasional. Por tanto, la socialización producirá finalmente prácticas discriminatorias que se perpetúan en el tiempo y que mantienen el poder en manos de los varones en detrimento de las mujeres.

La violencia contra las mujeres tiene una arraigada influencia en el sexismo, en tanto supone la supremacía masculina, la superioridad del varón, y el patriarcado, como manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños. Las diversas atribuciones que se otorgan a cada género crean estereotipos que definen los papeles o roles que cada uno de ellos tendrá en la sociedad. Así, estos roles terminarán por definir comportamientos, capacidades, actitudes, valores, expectativas.

...
“la violencia contra la mujer es una manifestación de esas relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones”

¿Cual fue la génesis de la oficina especializada en violencia doméstica en las Unidades Fiscales y su crecimiento o desarrollo posterior?

Como señalé anteriormente, la violencia de género es un problema de políticas públicas, en tanto supone una afectación a los derechos humanos. De tal modo, la adopción de acciones específicas para su erradicación es responsabilidad de los diversos operadores en tanto se trata de un factor limitante para el desarrollo de la vida de muchas personas, y también del Ministerio Público Fiscal en tanto la vulneración de estos derechos suele darse muchas veces en forma de delitos.

Como primer paso fue necesaria la adecuada formación de los operadores, en tanto para empezar a tratar con casos de este tipo es imprescindible analizar estos hechos con perspectiva de género, para evitar el traslado de estereotipos machistas que impiden abordar adecuadamente la problemática. Al día de hoy, todo el personal que forma mi equipo de trabajo está siendo constantemente entrenado en esa materia con el objeto de poseer mayores herramientas que permitan afrontar adecuadamente los casos.

En segundo lugar, y a diferencia de otro tipo de delitos, en éstos es necesario coordinar y atender las opiniones de áreas especializadas que posean formación para poder abarcar este tipo de historias de conflicto, de modo tal que la investigación penal se encuentra íntimamente relacionada con las conclusiones a que se arriben en ámbitos ajenos al trabajo de la Fiscalía. Es especialmente importante para el Ministerio Público Fiscal el estado psíquico de la víctima durante todo el proceso, por cuanto no pueden perderse de vista los componentes específicos de este tipo de violencia en punto a la relación de familiaridad con de víctima e imputado, sumado al vínculo de convivencia (que en muchos casos aún no ha cesado) y a la dependencia existente, que obligan en todas las ocasiones a analizar de una manera diferente las diversas acciones que se deben adoptar para la resolución del caso.

Tal como lo remarqué en la respuesta anterior, la violencia de género está arraigada en todas las prácticas culturales y el escenario familiar es aquel en que es más fácil su ejercicio por su invisibilidad y su naturalización. Por esa razón es que resulta tan complejo el adecuado tratamiento de esta problemática, pues las decisiones judiciales están siempre teñidas de las concepciones que los operadores tenemos respecto de qué corresponde al sujeto según su género. El/a juez/a a quien la sociedad encomienda administrar justicia, no se encuentra fuera de la sociedad, está inserto/a en una época y está preso/a de su entorno social, por lo que su interpretación de la ley en la formulación de sus sentencias y resoluciones siempre tiene relación con la concepción del mundo en el cual vive. En este sentido, la perspectiva de género es un instrumento de análisis indispensable para el operador judicial de este tipo de casos, en tanto y en cuanto pone de resalto el lugar y el significado que tiene ser el “ser varón” y el “ser mujer” en una sociedad determinada, los roles que les han sido asignados y las diferencias de jerarquías que se verifican entre ambos.

Por estas razones es que pese a todos los esfuerzos que podían hacerse para poder abarcar adecuadamente esta temática, absolutamente diferente al resto de las investigaciones que habitualmente se llevan a cabo por otros delitos. Sin este cambio de paradigma un caso difícilmente pueda ser resuelto. Así sucedía anteriormente antes de introducir la perspectiva de género dentro del Poder Judicial: se restaba importancia a estos hechos, no se los analizaba en su real dimensión y se tendía mayormente a archivarlos. Las particularidades que este tipo de casos exigen para una adecuada investigación es la razón por la que considero resulta pertinente encomendar su tratamiento a una unidad especializada.

En nuestra experiencia es posible advertir habitualmente cómo las víctimas relatan hechos de evidente violencia psicológica, económica, sexual y hasta física con una naturalización absoluta que las conduce a minimizar sus efectos, por lo que el primer trabajo que debe hacerse desde las instituciones es poner de relevancia las consecuencias nocivas que posee el ejercicio de toda violencia y el rechazo por parte del Estado de cualquiera de sus formas de producción. Esta misma naturalización se advierte cuando se escuchan los descargos de los hombres sospechados de ejercer violencia contra sus mujeres, pues existe una absoluta negación de que ciertas acciones puedan ser interpretadas como hechos de violencia. Muchos sucesos son descriptos como actos de celos basados en el amor, actos de control basados en el cuidado, entre otros ejemplos. La Fiscalía especializada debe procurar, hacia su interior y también hacia los restantes operadores del sistema, provocar esta reflexión para morigerar todo cuanto sea posible la utilización de estereotipos que sólo conducen a reproducir aún más las diferencias de género que tanto daño hacen a la sociedad en su conjunto y, especialmente, a quienes directamente la sufren por parte de sus propios familiares.

¿Cuáles son los organismos auxiliares que colaboran con el Fiscal?

Es obligación de los Estados suministrar servicios especializados, también en el área de la justicia, para garantizar el acceso a las personas víctimas de violencia de género a los procedimientos legales adecuados, así como también para asegurar el tratamiento apropiado de quienes padecen este tipo de violencia. El trabajo protocolizado y el tratamiento específico de esta problemática permiten a los operadores concentrar sus esfuerzos para procurar mejores resultados en las investigaciones y conducir a una mejor solución de los casos.

Para trabajar adecuadamente un caso de violencia de género, y fundamentalmente para evitar la victimización secundaria (aquella derivada de la relación establecida entre la víctima y el sistema penal), es imprescindible el abordaje multidisciplinario del conflicto. Es importante que la víctima conozca personalmente a los funcionarios a cargo de tramitar su caso pero, a la vez, que no tenga que repetir el relato de los hechos en infinidad de oportunidades.

En la generalidad de los casos, la denuncia ingresa a través de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la víctima normalmente es escuchada por el/la funcionario/a que recibe su denuncia, pero también por un equipo interdisciplinario, habitualmente del área de la psicología y del trabajo social, que emite un informe sobre evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima y que sirve como parámetro para la adopción de medidas cautelares y de protección, tanto en el ámbito de la justicia civil como en la penal. Insisto, este tipo de problemáticas sólo puede ser abordada a partir de un conocimiento multidisciplinario de los hechos, cuando el caso ingresa directamente a través de la OVD, la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires toma conocimiento en el mismo momento en que el/la Fiscal que ha sido designado/a para intervenir en el caso, por lo que los/las profesionales de esa área se comunican con la víctima en ese mismo momento para brindarle asistencia y contención.

...

“La violencia supone una manifestación de relaciones de fuerza para ejercer dominación opresión y explotación”

¿Cómo realiza una investigación eficaz en un caso de violencia doméstica?

A diferencia de lo que sucede con la investigación de otro tipo de delitos en los que el Fiscal se debe limitar a probar hechos pasados que pueden ser perfectamente circunscriptos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los casos de violencia de género requieren una profundización de la investigación en virtud de que dichas circunstancias no siempre están delimitadas y se impone la necesidad de tener un conocimiento de toda la historia de violencia, pues sólo así es posible configurar adecuadamente el suceso que motivó la intervención del Ministerio Público Fiscal. Es decir, resulta vital conformar la convicción del/a juez/a de la existencia de una situación histórica de violencia o maltrato. Por esa razón, es fundamental que se admita durante el debate la producción de prueba indiciaria para acreditar un determinado contexto de violencia doméstica. En ese marco, desde la Fiscalía especializada se consulta a la víctima respecto de las personas que conocen de su situación de violencia, ya sea a través de sus dichos o por haber presenciado hechos. Su testimonio permitirá al/la juez/a conformar su convicción respecto de la credibilidad de los dichos de la víctima en punto a cómo ocurrieron los hechos que efectivamente constituyen objeto de debate.

El Ministerio Público Fiscal debe indagar, también, sobre la existencia de hechos pasados, por cuanto la violencia siempre es cíclica, pero tiende a ir en aumento. De esta manera, es probable que los hechos pasados probablemente hayan sido precedentes de uno más grave que ahora esté siendo investigado o juzgado; pero fundamentalmente esos hechos pasados permiten demostrar al/a juez/a que los sucesos que se juzgan en modo alguno pueden haber sido consecuencia de un momento de exabrupto (argumento habitual para desestimar las amenazas), sino como producto de una forma violenta de comunicación que el Estado debe visualizar, prevenir y sancionar.

¿Apelando a su experiencia, qué medidas de investigación deben priorizarse en estos casos?

La violencia de género fue histórica y culturalmente aceptada e invisibilizada. Fue y, lamentablemente, en ocasiones continúa siendo socialmente justificada y tolerada por las instituciones del Estado. Esta es la principal razón en la que radica la complejidad para investigar un caso de estas características: los hechos suelen suceder en ámbitos cerrados, familiares, en espacios de intimidad; en la esfera de “lo privado”. Si existe algún amigo o vecino que haya podido escuchar o percibir lo sucedido, posiblemente no quiera comprometerse con la investigación o considere que no le incumbe dado que son “problemas de pareja”. La víctima posiblemente haya naturalizado la violencia como una forma de relación con el agresor y en consecuencia lo considere justificado. Es habitual que hayan

desarrollado indicadores psicológicos tales como el “síndrome de indefensión aprendida” o que existan indicadores de dependencia emocional, económica o demás que dificulten, aún más, la posibilidad de una denuncia.

Frente a un cuadro de esas características, es frecuente que el único elemento de prueba directa de los hechos con los que se cuente en un caso de estas características es el testimonio de la víctima. La teoría del caso de la Fiscalía debe estar basada en recolectar numerosos indicios que, sumados el uno al otro, conformen una plataforma probatoria sólida que de mayor credibilidad a la declaración de la víctima y permita contextualizar el hecho en un cuadro de violencia doméstica de larga data. Su testimonio verosímil, coherente, consistente, falto de mendacidad, corroborado por otros elementos de prueba indiciaria o periférica conforma una acusación sólida y suficiente. Esto no implica relajar ningún tipo de garantías constitucionales, sino que es una necesidad que impone la circunstancia de que el hecho se haya producido en ausencia de otros testigos. La víctima es el “testigo necesario”. No valorar su testimonio en este contexto, y descalificarlo sin más, es una práctica que remite prejuicios y estereotipos prohibidos por los estándares internacionales que regulan esta materia; es una forma de propender a la impunidad de estos delitos. En el año 2013, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, dictó un precedente en el caso “Newbery Greve” en el que se refleja esta posición.

Además, desde el Ministerio Público Fiscal debe realizarse esta tarea con perspectiva de género no sólo a la hora de analizar y valorar la prueba, sino para determinar los pasos a seguir y el modo de conducir la investigación, reduciendo al mínimo las comparecencias innecesarias de la víctima y el riesgo de revictimización.

Cuando ingresa el caso al Equipo Fiscal, ante el primer conocimiento que se posee de éste, se convoca a la víctima a la brevedad posible (de ser factible dentro de las próximas 24 hs.), para mantener una entrevista personal conmigo o con el Secretario/a. En esa oportunidad se le hace saber en qué consiste el inicio de un caso de índole penal o contravencional, se la invita a brindar precisiones respecto de los hechos denunciados, si existieron denuncias anteriores vinculadas con hechos de violencia. Además se le solicita que indique se encuentra realizando o efectuó con anterioridad algún tipo de tratamiento de índole psicológico o psiquiátrico vinculado con la problemática de la violencia.

Otra información que es muy importante y se le requiere a la víctima es que indique qué personas conocen su situación (en sentido histórico, si se trata de episodios reiterados de violencia doméstica) y de quién/quienes recibe contención. También se le solicita que especifique con quién tuvo contacto inmediatamente después de que viviera el episodio de violencia que denuncia y que conozca sobre la situación que se encuentra atravesando. La declaración de estos/as profesionales es imprescindible para que el/a juez/a pueda conocer a través del testimonio de expertos, cuáles son los elementos típicos que se verifican en ese caso concreto y que son comunes a las víctimas de violencia doméstica.

Posteriormente se entrevista a todas esas personas que tengan algún grado de conocimiento de los hechos, sean éstos testigos directos o indirectos. En las investigaciones de este tipo de casos es esencial la prueba indiciaria. Como son delitos que generalmente se producen en el interior de cuatro paredes, si limitamos la prueba a la existencia de testigos presenciales o de prueba directa, difícilmente estas investigaciones lleguen a buen puerto. Por eso es esencial entrevistar no sólo a aquellas personas que hayan percibido o presenciado algún episodio, sino también a aquellas otras que hayan visto a la víctima angustiarse al relatar los hechos, a quienes ella haya acudido a pedir ayuda luego de los hechos, etcétera; amigos, vecinos, compañeros de trabajo, todos los testimonios son útiles para corroborar los hechos en la medida en que tengan algún grado de conocimiento respecto de lo sucedido.

En definitiva, se intenta obtener la mayor cantidad de información posible, que esta primer entrevista con la víctima sea verdaderamente rica de forma tal que permita al Fiscal poder realizar la investigación sin tener que volver a requerir su participación, reduciendo el riesgo de revictimización y evitando comparecencias reiteradas e innecesarias.

Se solicita a auxiliares especializados en el área de psicología que indiquen las consecuencias psicológicas de los episodios denunciados por la víctima, así como también, determinen si la situación de violencia que ha denunciado le ha causado algún impacto en su psiquis y si han advertido algún indicadores de la existencia de una situación de violencia de género. A las fuerzas de seguridad se les solicita, también, el detalle de llamadas al *911 que haya realizado la víctima o el registro de denuncias o presentaciones previas en la Comisaría.

Otra medida de prueba que solemos utilizar para acreditar la existencia de una situación de violencia de género es solicitar copias de todas las denuncias anteriores realizadas por la damnificada, aún aquellas que se encuentren archivadas. También se requiere copia de lo actuado en sede civil.

Estos son algunas de las medidas de prueba que pueden ser útiles para corroborar la existencia de una situación de violencia de género y para reforzar el testimonio de la víctima; sobre todo en aquellos casos en los que no existe otro medio de prueba directa distinto a su declaración.

¿Las medidas de protección a las víctimas cobran particular relevancia en estos hechos, como evalúan el riesgo a los efectos de peticionarlas? Cuál es su experiencia a la hora de efectivizarlas y controlarlas?

En todos los casos que trabajamos en el Equipo Fiscal se dispone alguna medida de protección para la víctima. Se trata de casos de alto riesgo, por lo que el Estado tiene que prestar especial atención a disminuir la posibilidad de un nuevo episodio de agresión. Cuando la denuncia se recibe a través de la Oficina de Violencia Doméstica, se da inmediata intervención a la Justicia Civil que también dispone alguna de las medidas de protección previstas por la Ley nro. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por esa razón, pienso que sería fundamental que los legisladores unifiquen en esta materia la justicia penal y la civil, tal como ocurre, por ejemplo, en España.

De todas maneras, durante el transcurso de la investigación, frente a algún nuevo hecho o frente a un cambio en la situación es necesario adecuar o agravar las medidas impuestas. En esos casos se requiere al Juez la convocatoria a audiencia dentro de las 24 horas y, de ser necesario, se solicita la aprehensión del agresor. Las medidas de restricción que pueden requerirse están contempladas en el Código Procesal Penal y van desde la prohibición de volver a tomar contacto con la damnificada o acercarse a su domicilio o a sus lugares de concurrencia habitual, la exclusión del hogar conyugal o, incluso, la prisión preventiva.

La decisión de adoptar una medida de este tenor está determinada por el cuadro de situación. En muchos casos, la adecuada y firme tramitación de un proceso penal puede operar como un freno para las agresiones, porque de cierta forma devuelve el poder a la víctima o, cuanto menos, la pone en paridad con su agresor. Incluso en algunos supuestos, inmediatamente después de la denuncia el riesgo es alto o medio, mientras que, pasado un lapso temporal en el que la víctima puede salir de la esfera del agresor y logra iniciar algún tipo de tratamiento, la situación de riesgo se ve claramente disminuida porque ha tomado conciencia de la violencia padecida y eso contribuye a su empoderamiento.

Sin embargo, en otros casos, el momento de la denuncia es una oportunidad crítica, dado que el agresor puede sentir que ha perdido control de la situación, de la víctima y eso motivar algún tipo de reacción. Cuando la mujer intenta despegarse del vínculo violento es el momento de mayor riesgo, allí es cuando el hombre intentará retener la posesión de su propiedad: la vida de la mujer, cueste lo que cueste. En ese momento es imprescindible la presencia del Estado, pues allí la mujer demandará protección y atención a su problema, si éste no reacciona probablemente la mujer no encuentre salidas posibles y regrese al círculo que la mantenía controlada y segura, una seguridad ficta, propia de quien carece de libertad.

En esos casos es que se torna necesaria la adopción de algún tipo de medida cautelar. Para adoptarla, se tiene siempre en cuenta el interés de la damnificada y si presenta algún tipo de condicionamiento producto de haberse encontrado sometida a años de violencia. También se analizan sus niveles de vulnerabilidad, de modo tal de adoptar los recaudos que eviten que frente a la adopción de alguna medida cautelar la víctima termine encontrándose en una situación de desamparo por, por ejemplo, depender económicamente del imputado o haber permanecido aislada de sus vínculos por el tiempo que duró la relación. En estos casos, la víctima suele hallarse sola o al menos se siente de ese modo. El hombre violento percibe a las personas allegadas a la mujer como una amenaza, por lo cual poco a poco va limando las relaciones con sus amigos/as y con su familia, a quienes tratará a toda costa de alejar, para que no puedan percibir los cambios en la víctima y de esta manera no puedan alertarla de acciones que no parecen razonables o actitudes que distan de ser normales. No debemos olvidar que las víctimas de este tipo de violencia han perdido la autoestima por la acción progresiva de un hombre que les pule diariamente sus virtudes personales, a través de frases y acciones de descrédito, por lo que es común advertir mujeres que aún hallándose a cargo del hogar, se sienten inútiles e incapaces de valerse por sí ante la posible ausencia de su pareja.

Para efectivizar una medida de seguridad y, sobre todo, para controlar su cumplimiento es necesario realizar un seguimiento activo del caso en los momentos posteriores a que se disponga. Es necesario trabajar incluso con familiares o allegados de la víctima, para que le brinden contención y apoyo psicológico para recuperar su capital social de forma tal que pueda afrontar lo que en definitiva se trata de un cambio importante en su vida. Considero que esa es una misión que deben cumplir las oficinas de asistencia a las víctimas de los Ministerios Públicos Fiscales. En estos casos fortalecer psicológicamente a la víctima es esencial para garantizar que la medida de seguridad se cumplimente de modo efectivo.

En términos operativos, fue importante la incorporación a la Ciudad de Buenos Aires del botón de pánico y la creación dentro del ámbito de la Policía Metropolitana de un Área de Víctimas de Violencia de Género. En los casos en que se dispone una exclusión del hogar o una prohibición de acercamiento, más allá del trabajo psicológico que se realiza con la víctima, se le entrega uno de estos dispositivos de forma tal que ante una violación a esta medida cautelar, se de intervención a las fuerzas de seguridad de forma inmediata y segura.

¿Si cabe cuantificar, aproximadamente en qué porcentaje se presenta la retractación y como proceden frente a ese cuadro?

Las retractaciones son relativamente habituales en este tipo de delitos, en los que se investigan historias de violencia y sometimiento de larga data, dado que en muchos casos existe algún nivel de dependencia de la víctima hacia su agresor: ya sea ésta económica, afectiva, emocional, habitacional o de cualquier otro tipo. En ocasiones, también sobre las propias víctimas pesan mandatos culturales respecto del deber de mantener unida la familia pese a cualquier problema, incluso en caso de agresiones u otro tipo de delitos. A veces también persisten sentimientos de amor de la víctima hacia el imputado, más allá de los hechos de violencia. El amor no es incompatible con la violencia, por lo que esto también incide en las retractaciones.

Por esa razón es fundamental la capacitación de los operadores en esta materia, para que puedan advertir estas situaciones y analizarlas con perspectiva de género. Entender el contexto en que se producen las retractaciones y analizar su valor legal en ese marco. Como suelo decir, no alcanza con conocer la violencia doméstica, sino que hay que reconocerla.

En el caso en particular del Equipo Fiscal a mi cargo frente a una mujer que desea desistir de la denuncia se da intervención a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo para que evalúe las condiciones en que se produce esa retractación. Una mujer en situación de vulnerabilidad y con dependencia hacia el agresor difícilmente pueda expresar libremente su intención de desistir del trámite del proceso penal. Es inevitable que en contextos de esas características pueda haber alguna forma de coacción o influencia, directa o indirecta, que vicié el consentimiento de la víctima. El Ministerio Público Fiscal debe analizar la retractación y valorarla dentro de ese contexto, en el que posiblemente no sea expresado libremente.

Por otro lado, tampoco puede obviarse que en muchos casos se investigan delitos de acción pública en los que la acción penal debe ser impulsada de oficio por el Ministerio Público Fiscal, sumado esto a la responsabilidad internacional en que puede incurrir el Estado argentino si la investigación penal no se realiza con la debida diligencia exigida por las convenciones a través de las cuales la República Argentina se obligó de cara a la comunidad internacional a combatir este fenómeno.

¿Según su observación con qué asiduidad se da una reiteración en estos de hechos?

Es habitual que en nuestro trabajo tomemos conocimiento de casos en los cuales la víctima ha estado veinte años padeciendo violencia y quizá frente a un hecho que pudiera parecer menor reacciona y solicita la intervención de la justicia, quizá porque se encuentran involucrados sus hijos/as o porque éstos/as ya son grandes y se anima a tomar la decisión de culminar la relación con el agresor.

Por esa razón, el/la Fiscal que entienda en el caso debe ser muy cauteloso/a a la hora de evaluar la conducta precedente de la víctima, pues quizá en otras ocasiones ha pedido la intervención de la justicia y luego se ha retractado. Insisto, ello obedece a las especiales características de este tipo de relaciones y no a una falsa denuncia de lo efectivamente acontecido.

No debemos pasar por alto que en estos casos se verifica un patrón más o menos constante que se ha denominado “círculo de la violencia”. Ese círculo se caracteriza porque el agresor pasa por una etapa de acumulación de tensiones, agresión y posterior arrepentimiento. En “círculo de la violencia” estas tres etapas se repiten cíclicamente

...

“El análisis de las configuraciones familiares violentas nos muestra el ejercicio de un poder despótico, donde alguien cree que encarna la ley en lugar de someterse a ella y, de esta manera, se coloca en el lugar del amo.”

pero recrudesciendo la violencia en cada oportunidad. Después de un estallido agudo de violencia, el agresor suplica a la víctima su perdón y ofrece falsas promesas de cambio arguyendo que no volverá a repetir las conductas violentas; la mujer cree en estas palabras, retoma el vínculo con su agresor y se desarrollan entonces “períodos de calma” en los que éste acumula tensiones que finalmente liberará en un nuevo estallido de agresión, dando inicio otra vez al ciclo.

Por ello, es habitual que las víctimas reciban los pedidos de perdón luego de la agresión y cuando ya la denuncia ha sido interpuesta, por lo que es probable que si aún no se encuentra fuerte (empoderada) para poner punto final al vínculo, acepte las disculpas y retome la relación; produciéndose generalmente en esos casos la intención de retractar la denuncia. Las víctimas de estos hechos habitualmente lo único que desean es no volver a ser molestadas, controladas, perseguidas y coaccionadas por sus ex parejas violentas, de modo que ello también deberá ser tenido en cuenta por el/a juez/a a la hora de analizar el caso.

¿Salidas alternativas y suspensión de juicio a prueba se aplican? ¿Cómo fue la recepción del caso Góngora fallado por la CSJN?

El Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires contempla la posibilidad de la mediación penal como una de las salidas alternativas de composición del conflicto. Sin embargo, considero que en situaciones de violencia permanente, que se extiende durante años, en los que el riesgo de la víctima aún perdura, es imposible mediar.

Un componente habitual de la violencia doméstica es el ejercicio de control por parte del hombre, ya sea a través de llamados telefónicos, persecuciones o impidiéndole desarrollarse en ámbitos ajenos al hogar. Todo este tipo de actitudes van generando además una dependencia emocional absoluta de parte de la mujer hacia el varón. La falta de autoestima le hará sentir que sólo ese hombre pudo fijarse en ella y sólo él es capaz de tolerar sus escasas condiciones y aptitudes, por lo que debe aceptar ese vínculo violento o la soledad de por vida. De igual forma, la falta de desarrollo personal de la mujer en el ámbito laboral le impide sentirse en condiciones de alejarse de ese vínculo por cuanto la carencia de formación y de experiencia la llevarán a no estar en condiciones de afrontar una relación laboral acorde con sus expectativas. En ese contexto, el varón ya logró la suficiente dependencia y sumisión por parte de la mujer como para ser el eje de poder permanente de esa pareja, por lo que impondrá su voluntad cueste lo que cueste, mediante amenazas, mediante la fuerza física si es necesario.

En concreto, las víctimas de delitos de esta índole poseen un elevado grado de vulnerabilidad que las posiciona en un lugar de inferioridad respecto de la otra parte por lo que su libertad para mediar se encuentra claramente viciada. Asumir esta premisa en modo alguno supone un acto de discriminación, sino una actitud responsable por parte del Estado que comprende la problemática y procura la protección de la víctima. Por ello, como la violencia tiende a ir en aumento, si se propone que un caso de estas características se resuelva a través de un proceso que legitime la desigualdad de poder, lo único que se conseguirá es que la víctima difícilmente vuelva a acudir a la justicia y su agresor se sienta reforzado en sus conductas, que en general datan de años, por lo que en vez de frenar la violencia, lo único que se consigue es concluir un caso penal pero no el conflicto que subyace a él.

Una cuestión no menor es que la Ley Nacional 26.485 sobre Violencia contra la Mujer, a la que la Ciudad de Buenos Aires expresamente adhirió, prohíbe enfáticamente la realización de audiencias de mediación o conciliación para los supuestos de violencia familiar y adopta al respecto una definición muy amplia de lo que debe entenderse por ese concepto, incluyendo relaciones terminadas, en las que haya habido convivencia o no e incluso noviazgos.

En materia de suspensión del proceso a prueba, se aplica un criterio restrictivo a la luz del precedente “Góngora” de la CSJN. No debemos olvidar que a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires únicamente le fueron traspasadas facultades de jurisdicción respecto de algunos delitos en particular, y que todavía los más severamente penados del Código Penal son competencia de la justicia nacional.

Por esa razón es que en general la suspensión del proceso a prueba puede ser una solución al caso, en la medida que se garantice efectivamente que la violencia denunciada por la víctima haya cesado, siempre y cuando ella considere a ésta como una solución suficientemente reparadora a su interés y se le impongan al imputado el cumplimiento de pautas de conducta que garanticen que los hechos de violencia no volverán a repetirse. Por esa razón, cada vez que se trata la posibilidad de aplicar una suspensión del proceso a prueba en casos del Equipo Fiscal a mi cargo, se mantiene

una nueva y profunda entrevista con la víctima para determinar cuál es el estado de situación real del conflicto en ese momento y con qué pautas de conducta ella se sentiría suficientemente reparada, para evitar que los hechos de violencia denunciados se repitan. En todos los casos la damnificada puede contar con el asesoramiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo e incluso pueden participar de la audiencia para expresar personalmente su posición, de ser ese su deseo.

En ciertos casos en los que la violencia ha cesado y se imponen severas pautas de conducta que garanticen que los hechos no volverán a repetirse, la suspensión del proceso a prueba puede ser entonces una buena alternativa a la audiencia de debate. Sobre todo cuando la propia víctima no se encuentra en condiciones o no tiene interés de participar de una audiencia de debate, con todo lo que ello implica. No debemos olvidar que participar de una audiencia de debate puede ser absolutamente revictimizante, que no todas las víctimas se encuentran dispuestas a hacerlo y que incluso en algunos casos la imposición de un castigo es contrario a lo que ellas buscan de un proceso penal. En audiencias de suspensión del proceso a prueba se han impuesto como pautas de conducta abstenciones de contacto, prohibiciones de acercamiento, la participación en grupos vinculados a la temática de violencia familiar, el abandono del hogar, la realización de tratamientos contra las adicciones y demás pautas de conducta que se concilian las víctimas esperan de un proceso penal, lo que se analiza en cada caso en concreto.

Como contesté en una pregunta anterior, el hecho de que la víctima haya sido escuchada, respetada y que se haya atendido a la situación de violencia denunciada deriva necesariamente en su empoderamiento. Una víctima no es la misma al momento de la denuncia que al momento en que el caso se eleva a juicio, cuando en la generalidad de los casos la violencia ha cesado, pesan sobre el imputado medidas de restricción y ha salido de su estado de vulnerabilidad. La víctima se empodera con el adecuado trámite del caso que denuncia. Considero que eso contribuye a posibilitar el acceso a la tutela judicial efectiva de sus derechos y que, por lo tanto, su opinión no puede ser desatendida.

Es sabido que la violencia familiar no discrimina sectores sociales, apelando a su experiencia ¿esto se refleja en la demanda del servicio, vale decir, se observa que el requerimiento proviene de los distintos segmentos sociales? ¿Las reacciones son más violentas en determinados segmentos? ¿A qué lo atribuye?

Hay violencia familiar en todos los sectores sociales. Un buen pasar económico no evita la violencia. Al contrario, en un medio socioeconómico más elevado donde los prejuicios y estereotipos machistas pueden estar más arraigados, la violencia suele adoptar formas más solapadas, sutiles e insidiosas. En esos escenarios generalmente tienen mayor peso mandatos del tipo de “mantener a la familia unida” o la vergüenza de exponer aspectos de la vida privada de cara a un entorno que no reconoce la violencia contra la mujer en términos de un problema social.

Considero que no es posible afirmar que las reacciones agresivas son más o menos violentas de acuerdo al estrato social de las partes, pues me parece que no existe una relación directa entre esos factores. Aunque pueda pensarse que cuando la víctima se encuentre en una mejor posición, posiblemente tendrá menos obstáculos para acceder a la justicia o poder cortar la dependencia, eso también es difícil de afirmar dado que es usual la existencia de violencia económica y en esos casos operan en mayor medida los prejuicios machistas.

El problema del acceso a la justicia es real y singularmente afecta a las mujeres víctimas de violencia, por su especial situación de vulnerabilidad. El Estado tiene el deber de poner al alcance de las víctimas canales ágiles y efectivos que les permitan acceder rápidamente a la Justicia. En este aspecto, la creación de la Oficina de Violencia Doméstica y su articulación con los Juzgados civiles ha sido un acierto en tanto durante las 24 horas del día pueden realizar su denuncia y obtener una medida de protección de las establecidas por la Ley nro. 26.485. Sin embargo, para garantizar que este acceso sea efectivo, considero que debe establecerse algún mecanismo de seguimiento de los casos a mediano y largo plazo. Es decir, facilitar la denuncia es importante, pero es igual de importante poder acompañar y sostener a una víctima durante todo el proceso, no sólo a través de asistencia letrada sino multidisciplinariamente, con psicólogos y asistentes sociales de forma tal de facilitar la integración de la mujer maltratada a un entorno social del que posiblemente se haya visto aislada durante años.

Insisto, más allá de las facilidades iniciales que puede dar una mejor situación económica, todas las mujeres requieren este acompañamiento porque, sea de una forma más explícita o más sutil, la violencia termina aislando a la víctima e impidiendo su desarrollo personal. •

Violencia de género. Cuestiones prácticas

Por Maria Bottini

Fiscal General
MPF Chubut

Casos de retractación o falta de interés

Nos preguntamos siempre, ante cada situación, cómo trabajar estos casos, qué hacer frente a la retractación de la víctima expresa, o a su falta de interés que se traduce en no comparecer a las citaciones al SAVD, o a la Fiscalía, no brindar datos que nos permitan ampliar la investigación. Difieren nuestras posibilidades como Fiscales, según la etapa del proceso en la que nos encontremos. También se nos presenta como inconveniente echar mano a las soluciones alternativas del conflicto, por lo que el problema es más grave aún, no tenemos esa herramienta.

Como primer punto, creo que hay que repensar la problemática y darle otra mirada a las víctimas, no siempre las mujeres que denuncian malos tratos, traducidos generalmente en lesiones de distinto tipo, amenazas, o abusos sexuales, contra sus parejas o ex parejas, están buscando una condena, o una solución de aquellas tradicionales del derecho penal. En principio lo que buscan es que cese la violencia, y puede bastar para ello una medida de prohibición de acercamiento y exclusión del hogar que ponga fin al conflicto. Pero claro está, en ese caso, si el conflicto de algún modo se solucionó, en el sentido de haber cesado la relación violenta, no será tan problemático decidir frente al desinterés de la víctima, y generalmente principal testigo, no seguir avanzando hacia etapas ulteriores.

El problema radica principalmente en las retractaciones o faltas de interés, que vienen de la mano del restablecimiento de la relación con el agresor, porque acá seguramente tenemos una víctima en total situación de vulnerabilidad que no puede ser abordada, porque no concurre al SAVD (por lo cual ni siquiera va a poder llevarse a cabo el informe que requiere la instrucción 01/14 para poder determinar si la decisión de la víctima es libre, porque la víctima no se presenta, no se deja abordar, no se deja contactar).

Y acá la mayor disyuntiva. La pregunta que debemos formularnos es si las normas tanto constitucionales como legales que protegen a las mujeres de la violencia nos habilitan a los Fiscales a criminalizar a aquella mujer que no se presente a declarar como testigo en juicio, o falsee su declaración, conforme a los tipos penales previstos en los arts. 243 y 275 del C.P.

Analizada la cuestión, entiendo que definitivamente la respuesta es negativa. De otro modo, caeríamos en el contrasentido de intentar proteger a las mujeres víctimas de violencia doméstica utilizando más violencia, pero en este caso por parte del poder punitivo estatal, lo que claramente traería consecuencias no deseadas por las normas de protección.

Otro punto importante, a destacar, y que se desprende de lo antes dicho, es que un planteo que posibilite criminalizar a las mujeres frente a su deseo de no declarar en juicio implica negar totalmente su autonomía.

Por lo que yo entiendo que en estos casos, en que la principal testigo es la víctima, que muestra desinterés o se retracta, la Fiscalía, no tiene otra opción más que cerrar el caso o bien con un archivo o bien con un pedido de sobreseimiento.

Me resulta más inconveniente ir por la vía de una solución alternativa, ya que ello puede generar más violencia y presiones del agresor hacia la víctima (por ejemplo si se le impone una reparación económica ha ocurrido que el agresor-pareja saca el dinero

del propio trabajo de la víctima o negándole a ésta lo necesario para su subsistencia y además recriminándose de la manera en que sabe hacerlo (violentamente), si se le impone un compromiso de trato respetuoso que depende de la palabra de la víctima en cuanto a que el agresor ha cumplido, nuevamente la presión para que diga que está “todo bien”, si se le imponen horas de trabajo comunitario, también recaerá en la víctima la falta de posibilidad en ese tiempo del imputado de hacerse cargo de otras tareas).

Diferentes son los casos en que dentro de la violencia familiar se da el delito de desobediencia en que damnificado es el Estado, allí se trabaja de otra manera, porque generalmente contamos con otros testigos, como el personal policial que interviene ante la noticia del quebrantamiento de la orden, lo que nos da la posibilidad de trabajar el caso más allá de la voluntad de la víctima particular. Para evitar presiones es aconsejable aclarar este punto en las audiencias, para que el imputado tenga claro que el destino del proceso nada tendrá que ver con lo que diga la mujer damnificada. De todos modos y por los mismos motivos antes dados, en principio también se observa como inconveniente las conciliaciones o reparaciones que puedan redundar en perjuicio de las mujeres víctimas.

La suspensión del juicio a prueba si bien generalmente desaconsejada por los protocolos, ante víctimas débiles frente al caso, es una solución que puede ser adecuada ya que tiene otras implicancias como consecuencia jurídica del delito, y no fortalece al imputado frente a la víctima, ya que se le está demostrando que el Estado, desde el derecho penal, reacciona frente a la comisión de delitos contra su pareja.

Estrategias de la defensa que producen intimidación en la víctima

Se ha observado en la práctica como estrategia defensiva aconsejarle a los imputados que concurran a las audiencias ya sean de formalización de la investigación como preliminares, acompañados por la víctima, lo que genera que el agresor, esté o no aún en pareja con la damnificada, la presione para que lo acompañe en aras de mejorar su situación procesal, situación que ante víctimas asistidas por el SAVD, no debe conmovernos a los Fiscales. Ha pasado con víctimas que se han mostrado totalmente convencidas de seguir adelante con el caso, y luego horas más tarde, aparecen en una audiencia acompañando al imputado, lo cual suele sorprendernos y puede implicar que pensemos en cambiar nuestra estrategia. En esos casos creo que lo más aconsejable es que un profesional del SAVD se acerque a la víctima. Ya ha ocurrido que se ha llamado al SAVD y ante la consulta la víctima manifiesta que no ha cambiado su postura frente al caso pero que el imputado le ha solicitado que lo acompañe a la audiencia y ha accedido por temor.

Dificultades con una víctima con TLP y TOC

Otra situación que suele darse, sobre todo en casos de violencias crónicas, es encontramos con víctimas con diagnósticos psiquiátricos como un trastorno límite de la personalidad (TLP), o un trastorno obsesivo compulsivo (TOC), que en un primer momento va a generar que se le de un tratamiento peyorativo “porque está loca”, incluso desde la mirada judicial, pero que en realidad no es más que una muestra de la mayor vulnerabilidad de la mujer maltratada. Es aconsejable en estos casos contar con un diagnóstico de un psicólogo o psiquiatra, para a partir de allí trabajar los casos, ya que incluso la declaración de la víctima, en caso de existir un debate, deberá ser analizada teniendo en cuenta la enfermedad mental que padece, y también la estrategia del MPF deberá tener en cuenta esta situación.

Evitar la falta de expectativas que generan los operadores cuando le dicen a las víctimas que “no se puede llegar a nada” y las instan a no continuar. Esto tiene que ver con la manera en que se encaran los casos de violencia familiar desde un principio y con el sistema de creencias de los propios operadores. Si entendemos que es un tema que debe arreglar la pareja y que en esas cuestiones no se puede meter nadie, entonces seguramente eso se le va a transmitir a la víctima. De todos modos creo que no hay que crear falsas expectativas ni para un lado ni para el otro, quiero decir con esto que hay que tratar de ser realistas y no perder de vista cuáles son nuestras herramientas, y que hay que ir avanzando paso por paso.

Trabajar en la toma de conciencia, internalización de los protocolos por los funcionarios y operadores judiciales. Hay protocolos, hay una decisión de política institucional de avanzar en esta perspectiva, hay estructuras formales para responder a esta casuística, sin embargo resta aun la toma de conciencia por parte de muchos operadores del sistema. Y lo más difícil es instalar el cambio de paradigma en la esfera judicial, porque todavía muchos creen que si la víctima volvió a estar en pareja con el imputado es que la denuncia no fue real, que es un capricho de la víctima que va y viene, que en definitiva se arreglan entre ellos, marcando la problemática como una cuestión privada, o bien, quitándole importancia, o restándole credibilidad a los dichos de la víctima.

La visión marcada por el protocolo cuesta aun instalarla al momento de defenderla en lo jurisdiccional, donde se ve aun la violencia familiar como un problema de índole privada.

Los casos desgastan mucho ya que incluso hay que trabajar la concientización con las propias víctimas. Es dinámica la posición de la víctima. El fiscal a veces siente que el trabajo no sirvió de nada porque lo ve a la luz de las respuestas tradicionales del sistema. También requiere de un cambio de perspectiva en este aspecto ya que la "respuesta" puede estar dada simplemente con la efectiva intervención y los efectos que esta produce en la situación que la víctima estaba viviendo.

Lo que se requiere es un cambio de mirada sobre el conflicto, y respecto de las víctimas de violencia, que no es fácil porque hay pautas culturales aún muy arraigadas que otorgan "permisos" en ciertas situaciones para la violencia, tendiendo las más de las veces a interpretar esas situaciones justificando el accionar del agresor.

Juicio abreviado y su conveniencia

Hay casos en los que aparece como la mejor solución llegar a un acuerdo con la Defensa aún cuando la pena justa para el caso nos parezca que debiera ser más elevada, teniendo en cuenta las características de los hechos, su gravedad y la escala penal. Y esto, porque a veces la única manera que encontramos para poner fin a la violencia es que el imputado esté privado de su libertad, lo que no siempre es posible mantener como medida cautelar durante todo el devenir del proceso.

Frente a casos de violencia crónica, y que va en escalada, necesitamos una respuesta rápida, en el sentido de garantizar la seguridad de la víctima de modo sostenido, evitando las dilaciones que implican no sólo el juicio en sí, en el que además no nos aseguramos que se imponga la pena pretendida, sino también las vías recursivas que pueden llevar años.

Es difícil explicarle a una víctima después de un juicio, con todas las implicancias que tiene atravesarlo, que debe esperar un tiempo prolongado para que se haga efectiva la sentencia, y la pregunta suele ser, ¿mientras tanto qué hacer? ¿Cómo protegemos a la víctima? ¿Será viable la prisión preventiva durante un lapso que aparece como desproporcionado frente a la pena impuesta en primera instancia?

No nos olvidemos que la mayoría de los casos de violencia de género no son femicidios, sino que nos encontramos frente a delitos más leves, generalmente, lesiones de distinta gravedad y amenazas.

Frente a ello, buscando el equilibrio, y teniendo en cuenta las normas que generan en el Estado la obligación de proteger a las víctimas de violencia, suele presentarse como la mejor respuesta, arribar a una condena pactando la pena, sin perder de vista, lo que apunté anteriormente, esto es, la posibilidad de obtener en el momento la condena efectiva, sin dilaciones que puedan redundar en perjuicio de la víctima.

De todos modos, el desafío está en lograr una pena justa a la luz de las circunstancias particulares del caso, que nos permita además brindar de manera cierta protección a las víctimas. •

Femicidio: Manifestación de su ocurrencia a partir del análisis de un caso desde una Perspectiva Victimológica

Por Gabriel Alberto Letaif

Equipo Técnico Multidisciplinario
MPF Chubut

Introducción

El presente trabajo pretende dar parte desde un recorte teórico y disciplinar como lo es la perspectiva de la psicología jurídica sobre la problemática de la *violencia femicida*; problemática harto compleja y que constituye el campo de la *investigación judicial*.

La presente publicación, nos lleva como profesionales del Ministerio Público Fiscal ineludiblemente a contextualizar las intervenciones, que lejos de un exceso habría que rebasar la dimensión de la casuística, la particularidad de casos aislados e incluso psicopatías individuales, y dimensionar que su proliferación es síntoma de una patología social de origen multifactorial⁽¹⁾.

Sólo bajo estas consideraciones que nos da una leve idea acerca de la complejidad del fenómeno de la violencia de género y en particular la problemática del femicidio podríamos acercarnos a la perspectiva de lo que constituye la investigación judicial en esta materia.

Haciendo una revisión general desde el momento en que se toma conocimiento de la *noticia criminis* y hasta su encausamiento en el Sistema de Administración de Justicia y en particular en el ámbito del Organismo Oficial que tiene a cargo la persecución criminal; en nuestro caso es el Ministerio Público Fiscal⁽²⁾; asimismo la vigencia del cambio de paradigma en el sistema penal, de un sistema penal inquisitivo hacia un Sistema Penal Acusatorio, ha traído aparejado un viraje importante en las prácticas profesionales, revistiendo de un fuerte impacto sobre el tema probatorio ó estándares de acreditación de la hipótesis acusatoria.

La construcción de la "verdad" en el sistema acusatorio ó adversarial se produce a través de la confrontación de intereses entre acusación y defensa, pruebas y contrapruebas, afirmaciones y refutaciones, siendo el Juez un tercero que resolverá el conflicto llevado a su conocimiento, garantizándose de esta manera su imparcialidad.

Consecuentemente, para llevar convicción a una Audiencia Judicial en la que se desconoce el caso y sus circunstancias, es menester contar con prueba científica derivada de evidencia física -objetiva- recogida en el lugar del hecho y debidamente conservada para que pase con éxito las refutaciones de la contraparte y produzca la certeza para el quebrantamiento del principio de inocencia del inculpado.

El nivel de complejidad de las problemáticas que asistimos desde los estrados judiciales respecto de la violencia ejercida en contra de las mujeres y en particular aquéllas en que se cuenta con un riesgo potencial de femicidio y en los casos más graves de femicidio consumado, ha llevado a que los actores del proceso de administración de justicia consulten cada vez con mayor asiduidad a los servicios especializados tales como, Policía Científica, Cuerpo Médico Forense y para el caso de los ofendidos directa e indirectamente por el ilícito el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito y los Equipos Técnicos Multidisciplinarios de Investigación Criminológica.

A continuación propongo esquemáticamente la siguiente presentación:

- I. Planteamiento del Problema de la Violencia Femicida
- II. Contextualización de su abordaje
- III. Presentación del Caso Daniela
- IV. Conclusiones

⁽¹⁾ Gutiérrez Castañeda, Griselda. "Algunas claves para la comprensión del femicidio en Ciudad Juárez". PUEG - UNAM. México, 2004.

⁽²⁾ La Constitución de la Provincia del Chubut pone en cabeza de la Procuración General y por ello en el Ministerio Público Fiscal el deber de emitir instrucciones generales de políticas de persecución penal y dirigir la policía judicial - Policía de la Provincia cuando cumple funciones de investigación de hechos penales - art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH - y la reglamentación que de la misma efectúan el Código Procesal Penal - arts. 118 y 121.

I. Planteamiento del problema

Violencia Femicida

La OMS (Organización Mundial de la Salud) define la violencia como: *“el uso intencional de la fuerza física ó el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos ó comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”*. La OMS incluye la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos.

En la *violencia femicida*, resulta ser la víctima una mujer y el agresor un varón que se considera superior por su propia condición masculina. En este tipo de violencia, se debe tener en cuenta: la *reiteración ó habitualidad de los actos violentos* y la *situación de dominio* del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima.

Los femicidios se producen en cifras alarmantes. En la mayoría de los casos existe una relación entre el agresor y la víctima y esta suele ser una relación de matrimonio ó de análoga afectividad, incluyendo la de noviazgo y en muchos casos, *el femicidio no es más que el punto final de una violencia habitual ejercida sobre aquella mujer por su agresor, violencia tendiente a la dominación y a establecer la desigualdad y que produce daños en diferentes dimensiones de la mujer y no sólo en la dimensión física ó psíquica, sino también en la dimensión social y patrimonial* ⁽³⁾.

La definición que ha dado Marcela Lagarde sobre el femicidio es la que inaugura parte de la reflexión en relación a los asesinatos de mujeres en América Latina:

“El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el femicidio es un crimen de Estado(…)” *“El femicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres”* ⁽⁴⁾.

La razón por la que en este trabajo me abocara solamente a los alcances de la investigación judicial obedece a que se trata del marco de abordaje en el cual me encuentro inserto y escapa a ello la intencionalidad de generar un reduccionismo sobre la mirada de la problemática.

En el marco del abordaje que propiciamos desde el Ministerio Público Fiscal, hemos de abocarnos a las lesiones y daños que poseen una etiología médico legal de tipo voluntaria respecto del agente causante, y las tipificadas legalmente como “dolosos” (por la intencionalidad lesiva del autor).

En los casos de víctimas sobrevivientes a la violencia de tipo femicida, propendemos hacia una valoración victimológica en la que trabajamos acorde a las siguientes fases:

- Entrevista de admisión (datos anamnésticos)
- Historia vital de la víctima
- Historial de Victimación (la victimación a diferencia de la victimización responde a la acción del propio agente causante; mientras que la victimización refiere a las acciones institucionales que en ocasiones pueden resultar iatrogénicas).
- Valoración del daño real
- Valoración del daño potencial (probabilidad de escalada violenta)
- Diagnóstico Victimológico (Se trata de un diagnóstico situacional de riesgo y su naturaleza es interdisciplinaria - Dra. Hilda Marchiori).

La problemática del abordaje de la violencia *femicida* no se agota en un hecho grave como lo es la muerte de la víctima y de lo que de ello se deriva a través de la efectuación de la autopsia médico legal; sino que la misma cuenta con otras aristas dignas de ser tenidas en cuenta, tal como lo que resulta del trabajo articulado entre:

Cuerpos policiales, Fiscalía, Equipos Técnicos Multidisciplinarios de la Procuración General y los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito. Es el trabajo articulado y bidireccional con una comunicación fluida entre los diversos actores institucionales aquí comprometidos que se podrá bajar el nivel de impunidad en los casos de violencia contra la mujer, los cuales en una escalada de cada vez mayor violencia, pueden concluir en un femicidio.

⁽³⁾ Capítulo 0 - Módulo 4 “Aspectos Penales y Procesales en materia de Violencia Femicida” - Investigación Judicial y Violencia Femicida. 2009.

⁽⁴⁾ Lagarde, Marcela “El femicidio, delito contra la humanidad”. En Femicidio, justicia y derecho. Comisión Especial para dar a conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. LIX Legislatura. P. 155.

Hemos de definir al **femicidio** no como una etiología médico legal, sino como una **calificación especial de una muerte de etiología médico legal homicida**. Claro está que al hablar de violencia femicida hacemos referencia a aquella violencia ejercida en contra de la mujer por su sola condición de tal.

Si bien es cierto que hay hallazgos médicos forenses que nos permiten inferir una muerte femicida ; entre los que encontramos *muerte violenta por determinado mecanismo lesivo en el que además se observa multitud de lesiones de diferente data ó cronología, reflejo de la violencia ejercida de forma habitual y continuada; muerte violenta tras una violación, muerte de una mujer dentro de una secuencia de muertes a mujeres donde el agresor/ores dejan alguna "firma" ó seña propia de identidad que las relaciona, muertes de mujeres definidas por rasgos comunes que las identifican*, también puede resultar valioso el aporte proveniente de los investigadores que concurrieron al lugar del hecho y las reconstrucciones interdisciplinarias que se efectúan a posteriori acerca de los hallazgos objetivos y subjetivos relevados en el lugar del hecho.

Las clasificaciones como tales nos posibilitan la descripción de los hechos, pero no deberían cegarnos ante las particularidades de cada situación. De la mano de la clasificación vienen los protocolos; protocolos que en la medida en que no sean rígidos pueden resultar orientadores en la pesquisa de hallazgos frente a la violencia femicida como así también en la delimitación de políticas criminales que tengan en cuenta no sólo las conductas a seguir ante la comisión de un delito de tipo femicida, sino también la direccionalidad de conductas de identificación de zonas geográficas, modus operandi, del/los presunto/s autor/es, etc.

II. Contextualización de su abordaje

Retomando lo expuesto al inicio de este trabajo sobre la diversidad de ciencias que han sido protagonistas en las distintas concepciones criminológicas, y de la exigencia de nuestros ordenamientos jurídicos de la utilización de instrumentos capaces de garantizar la validez de las pruebas aportadas a través de las investigaciones.

Frente a la comisión de un delito, y en nuestro caso de un delito de tipo femicida deberemos preguntarnos **cómo** se cometió, **cuándo** se cometió, **quién** lo cometió y **dónde** se cometió.

Los aportes de la criminalística y la criminología consisten en el descubrimiento de la identidad del autor y al mismo tiempo en la descripción de todas las demás circunstancias relevantes para la investigación del suceso.

Por ello resultará de suma importancia el tratamiento integral que efectuemos de la *escena del crimen, entendiendo por la misma a cualquier localización ó ubicación*.

Acerca de la metodología en la Escena del Crimen y su relación con la perspectiva victimológica:

La tarea que nos compete como profesional de la psicología en un Equipo Interdisciplinario de Investigación Criminológica dentro del Ministerio Público Fiscal en cada uno de los momentos esbozados en la presente metodología.

1. Evaluación inicial y preparación: Habitualmente, las causas que nos llegan ya han sido abordadas primariamente por los Equipos de Criminalística, Policía Científica y la Brigada de Investigaciones. Todos estos, Organismos dependientes de la Policía Provincial, bajo las instrucciones del MPF.

2. Reconstrucción Criminológica y Victimológica de la escena: atendiendo a las particularidades del Legajo Fiscal de Investigación (Informes Policiales, Informes del CMF, Testimoniales, Fotografías de la Escena y todos aquellos datos que pudieran indicarnos algún tipo de indicio comportamental en la criminodinámica de la relación autor/víctima.

Hacia la cooperación Psicológica Forense en el lugar de los hechos:

La práctica psicológica forense en el lugar de los hechos, tal como lo determina la criminalística, debe contar con criterios estandarizados para el desarrollo de dicho trabajo. Dichos criterios deben resultar confiables, y con niveles de calidad cada vez más altos.

Dicho esto, es necesario dentro de la participación Psicológica Forense "contar con modelos conceptuales que sean alternativos ó al menos complementen a los modelos

de estudio en la Escena del Hecho. *Por lo que el modelo conceptual debiera estar basado sobre el análisis legal, ello nos permite utilizarlo para establecer los objetivos de la evaluación, y para construir procedimientos que sean legalmente relevantes* ⁽⁵⁾.

La llegada del psicólogo al lugar del hecho, deberá ajustarse a las determinaciones del responsable de la investigación, respondiendo su presencia sólo al motivo específico que le haya dado el solicitante, no debe apartarse de éste, ni evaluar aspectos que no se hayan solicitado.

Con la finalidad de aproximar un posible protocolo, me permito incluir el Modelo de Heilbrun (2002) ⁽⁶⁾, que contempla el relevamiento de datos, de fuentes confiables; para la interpretación de los datos de manera precisa, estableciendo las relaciones entre ellos y el motivo legal de la evaluación; y por último para que la comunicación de los resultados pueda hacerse de manera clara y entendible tanto para el propio profesional psicólogo como para profesionales de otras disciplinas.

Durante la recolección de los datos, será necesario obtener información de más de una fuente, poder tener además de la entrevista de la persona a evaluar otro tipo de información, como por ejemplo, testimonios de familiares y allegados, observación directa, etc. Todo ello ajustado al procedimiento en el lugar de los hechos.

La selección de estas fuentes debe ser minuciosa basándose en la necesidad de ellas, ya que depende de la relevancia de los testimonios y de la fiabilidad y validez de las técnicas aplicadas que la conclusión del informe sea aceptada como prueba válida dentro de un caso. La interpretación de los datos debe ser contrastada con los demás elementos relevados en la escena del crimen. Asimismo hacer uso del razonamiento científico, es decir, de métodos y procedimientos con bases empíricas que permitan la predicción y confiabilidad de los resultados.

III. Presentacion caso Daniela

Daniela de 27 años de edad al momento de su muerte, era una de las hijas en un total de cinco hijos de la pareja parental. Eran oriundos de una ciudad del interior de la provincia, cuatro del total de los hermanos han fallecido, uno de ellos fallece a causa de padecer HIV (+) y los otros tres hermanos, fallecen a causa de muertes violentas; dos de ellos como consecuencia de presuntos homicidios y Daniela (sujeto de la presente pericia de Autopsia Psicológica).

Respecto de su historia personal, no contamos con elementos suficientes de las exploraciones del MAPI (Autopsia Psicológica) administradas a sus allegados, razón por la cual, el perfil psicobiográfico al que arribemos por intermedio de la presente Autopsia Psicológica responde a los escasos elementos de profundización con la hermana de la víctima y de un diario personal de quien en vida fuera DANIELA. El diario personal contiene registros manuscritos de Daniela desde el 22 de agosto de 2012 al 22 de enero de 2013 según se pudo constatar de su lectura.

Según constancias de la entrevista sostenida con su hermana Carla, se supo que Daniela, se habría trasladado desde su lugar de origen hacia el lugar de residencia junto a su familia desde hace aproximadamente 8 ó 9 años, tiempo que coincidiría con la unión consensual de la pareja que conformaba Daniela junto a Carlos (26 años de edad aproximadamente).

Los relatos coinciden en sostener que la convivencia entre Daniela y César se caracterizaba por actitudes de violencia que éste ejercería sobre ella, al tiempo que era habitual en su pareja el hecho de retirarse del hogar conyugal por varios días y luego retornar al mismo.

Según propias referencias escritas en el diario personal por parte de quien en vida fuera Daniela, expresa cierta conflictividad en la relación de pareja, aduciendo que la misma obedecería a las reiteradas ausencias de César de su lado; y la gran desconianza que ello le conlleva.

Expresiones tales como *“Cuando el amor se transforma en obsesión, el alma abre (literal copia del original del diario personal) las puertas a la locura”; “yo por seguirlo a él dejé a alguien que de verdad me interesaba, que me gustaba como me trataba me hacía sentir como yo soy, con él cantaba lloraba me reía jugaba cosa que con él no hago y hasta era como soy yo”; “En realidad por muchas cosas que me están pasando, estoy pensando*

⁽⁵⁾ Rodríguez, C. (1999) Relación y diferencia entre el Informe Clínico y el Informe Forense. *Papeles del Psicólogo*, 73. Disponible en www.papelesdelpsicologo.es.

⁽⁶⁾ Heilbrun, K. (2002) *Forensic Mental Health Assessment: a Casebook*. N. York: Oxford University Press.

con pausa en tratar ó intentar separarme, pero también siento que esta vez tiene que ser definitivo, yo sé que me va a costar pero siempre pasa un tiempo y todo pasa...

Dan parte del posicionamiento subjetivo de Daniela ante quien fuera su pareja; de la que no podía separarse, ni establecer límite alguno. Asimismo, resulta significativa la alternancia que establece entre lo que le escribe a su pareja y la añoranza nostálgica de su madre fallecida desde hace unos tres años aproximadamente.

En sus producciones escritas, se advierte un posicionamiento deseante, en particular sobre un tercero al que llama "Peluca" quien sería pareja de Jessica (mujer a la que determina como la amante de su concubino); hace referencia a ciertas insinuaciones amorosas y sensuales por parte de "Peluca" para con ella.

No obstante le resultaba imposible salir (se) del complejo entramado afectivo que sostuviera con quien fuera su pareja César, lo advertimos en su escrito personal "Estoy pensando en César, con él me siento tranquila si él está conmigo, pero cuando me trata mal, cuando es malo no lo quiero ni ver..." "yo le pegaba a las chavonas y él me pegaba a mí".

El consumo de sustancias tóxicas tales como marihuana, cocaína, cóctel de psicofármacos y alcohol; posibilitarían en algunas situaciones la alternancia con parejas sexuales ocasionales. Como así también incrementarían los actos de violencia cruzada dentro de la pareja.

Respecto del plano de sus amistades, era característico el hecho de la diversidad de personas con quienes se relacionaba, tratándose de lazos sociales efímeros, ocasionales y sostenidos desde la práctica del consumo grupal y frecuente de sustancias tóxicas y alcohol. Lo cual denota la particularidad que imprime en el establecimiento de lazos sociales con terceros caracterizado por la ausencia de implicancia subjetiva, labilidad en la relación de objeto razón por la cual, cualquier tipo de frustración proveniente del lado del otro la determinaban hacia el fracaso en el lazo y la consecuente ruptura vincular, ambivalencia afectiva de fluctuar entre el amor y el odio en forma permanente, búsqueda de gratificaciones inmediatas y ausencia de tolerancia a la frustración.

Análisis Criminodinámico:

En base a los elementos hasta aquí recabados (Entrevistas a testigos, allegados y del diario personal de Daniela; modos y estilos de vida, y del análisis de la dinámica familiar, entre otros elementos obrantes en el Legajo Fiscal), nos aproximamos hacia la probabilidad de un *móvil criminal*.

Tratándose la joven de una *víctima potencialmente vulnerable por el alto grado de exposición al riesgo*, incrementándose éste por su propensión a la hetero agresión; estilo de vida de la joven, consumos tóxicos y alternancia en sus estados de ánimo; determinándose en conclusión una alta incidencia de factores hetero-agresivos y por ello las posibles motivaciones del presunto autor en agredirla.

Finalmente, no contamos con elementos objetivos ni subjetivos comportamentales que nos aproximen hacia la probabilidad de un suicidio, si bien la joven presentaba oscilaciones en el estado de ánimo, no hay indicios de ideaciones suicidas y/o de aplanamiento afectivo que pudieran determinarla hacia una auto agresión.

IV. Conclusiones

Esquemáticamente, podríamos concluir que el abordaje efectivo del fenómeno del femicidio debería orientarse hacia la ejercitación de un mecanismo sistemático y coordinado en lo que respecta a la investigación judicial en aquellos hechos de sospechosa criminalidad. •

La necesidad de pensar al tipo de las lesiones leves agravadas por violencia de género como un delito de acción pública.

Por Carlos Richeri

Funcionario de OUMPF Esquel
MPF Chubut

La reforma al art. 80 del código penal⁽¹⁾, por cuanto incorporó la violencia de género⁽²⁾ a los agravantes del homicidio, modificó indirectamente los agravantes de las lesiones⁽³⁾, de forma tal que, ahora, una lesión será agravada si es ocasionada en el marco de una situación de violencia de género.

Dicha modificación responde a un interés internacional por erradicar la violencia contra la mujer, fin compartido por nuestro Estado, conforme el compromiso internacional asumido en la "Convención de Belém do Pará"⁽⁴⁾.

La doctrina señaló que se trata de una nueva etapa en la evolución legislativa nacional en relación a la violencia de género. Por cuanto la primera etapa fue la incorporación de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (24.417), por la que se protegió la violencia de forma limitada solo en el ámbito familiar. La segunda etapa se concibe con la ley de Violencia contra las Mujeres (26.485), por la que el Estado entiende que la violencia de género trasciende el ámbito privado y pasa a ser de interés público. Y ésta última, que incorpora los delitos al código penal (Ley 26.791) constituye un nuevo paso de maduración del bloque legal⁽⁵⁾.

De esta forma, el Estado demuestra su alto nivel de compromiso en la lucha contra la violencia de género, circunstancia que permite presumir que ésta, no solo ocupa un papel predominante en la agenda de los tres poderes, sino más bien que se transformó en una cuestión de interés público.

Por ello, con el presente trabajo, deseo analizar si los nuevos agravantes por violencia de género del artículo 80 del CP -inc. 1, 4, 11 y 12-, en función del artículo 92 del mismo cuerpo normativo, instalan a la lesión leve agravada específica en la esfera de la excepción especial del artículo 72 inc. 2, última parte, por cuanto habilita a proceder de oficio en aquellas acciones dependientes de instancia privada cuando mediaren razones de seguridad o interés público; ósea, si con la reforma al código, y considerando a la violencia de género como una cuestión de interés público, se habilitó al Estado a perseguir penalmente de oficio a las lesiones leves agravadas por violencia de género, sin depender de la instancia privada, como delitos de acción pública.

Por ello, es necesario establecer si la violencia de género es una razón de interés público, y con ello, si las lesiones leves ocasionadas en el marco de una violencia de género también lo son.

Consideración previa

Es dable señalar que el legislador quiso que por violencia de género, solo se comprenda al femenino, por lo que quedan al margen de la norma sujetos que están dentro del concepto "género", así es el caso de los niños y adolescentes masculinos, o incluso aquellos que abrigan un género diferente al que les impuso la naturaleza (homosexuales, entre muchos otros).

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto⁽⁶⁾. Por ello, resulta necesario subrayar que no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino⁽⁷⁾.

Por último, en coincidencia con la doctrina mayoritaria, el presente trabajo parte de la premisa que la disposición de la instancia privada conforme art. 72 inc. 2do, incluye las lesiones leves agravadas -art. 92 y 93 CP-⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ Ley 26.791, BO 14/11/12.

⁽²⁾ Art. 1°. Sustitúyanse los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Art. 2°. Incorpórense como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Art. 3°. Sustitúyase el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

⁽³⁾ Cfr. art. 92 CP, por cuanto agrava el delito de lesiones con los supuestos del art. 80 del CP.

⁽⁴⁾ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém do Para, Brasil, 9/6/1994.

⁽⁵⁾ BOUMPADRE, Jorge Eduardo. "Los delitos de género en la reforma penal" Revista Pensamiento Penal, Ed. Nro. 152, publicado 4/2/13.

⁽⁶⁾ ALCALDE SANCHEZ, María. "De la Sexualidad de la ley penal a la asexualidad de los malos tratos en el ámbito familiar". Anuario Derecho Penal, Nro. 1999/2000, Madrid, España.

⁽⁷⁾ Ver cita nro. 6.

⁽⁸⁾ FONTAN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial" T1, 1era. edición, Ed. La Ley, Bs. As. 2013.

Interés público

La noción de interés público nace en la obra de Jean Jacques Rousseau⁽⁹⁾, en donde manifestó que la voluntad general no es la suma de las voluntades individuales, por el contrario, se trata de aquella que solo mira el interés común a todos los integrantes⁽¹⁰⁾. Luego fueron muchos otros quienes fueron dando forma al concepto, sin embargo, no es la intención de este trabajo desarrollar en extenso los antecedentes históricos.

En cuanto a la doctrina jurídica, sobre el concepto se dijo que: "...el 'interés público' es asimilado al 'interés jurídico del Estado', es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad, siendo ello lo que habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima..."⁽¹¹⁾.

Vale señalar que la cita precedente fue ampliamente utilizada en la jurisprudencia argentina, sin embargo, considero que es incompleta, ello porque su conclusión se limita dentro de una visión administrativista del concepto, de forma tal que traza un límite a los alcances del interés público en las instituciones creadas por el Estado. Con esta visión, se omite la premisa básica de que el Estado es la representación de los ciudadanos, y tiene la obligación de crear instituciones en función de las necesidades de estos, por ello no es la institución del Estado la que genera el interés social, por el contrario, el interés es de la sociedad y el Estado está obligado a identificarlo y, en su caso, crear la institución, de esta forma, al colocar el límite en las instituciones se deja afuera el interés público que aún no se transformó en institución; en igual sentido también se excluyen aquellos intereses que no necesitan de una institución pero que si deben ser protegidos como un interés común.

Asimismo, el remate por el que sostiene que esto habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima parece estar lejos del espíritu del derecho penal, sin dejar de lado los extraordinarios avances en los derechos de la víctima, no puedo soslayar que el Estado subrogó los derechos de los ciudadanos y se apodero del ejercicio de la acción penal, y son solo excepcionales aquellos en que el Estado cede la potestad a la víctima de instar o no la acción.

Por su parte, la Constitución de la provincia de Chubut plasma en su art. nro. 195, una suerte de definición que reza: "...se entiende como interés público tanto el interés del Estado cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos" (Art. 195 inc. 1ero. Const. Chubut). La moderna constitución mantiene la concepción tradicional y subraya que se trata del interés estatal, sin embargo, como ya nos tiene acostumbrado su virulenta juventud va un paso más allá y señala que pueden ser intereses individuales o colectivos.

Ahora bien, respetando la doctrina, jurisprudencia y la letra de la ley, me animo a parafrasear un concepto de la noción de interés público a los fines de analizar los institutos del código penal, para ello entiendo que el Estado tiene una finalidad compleja y determinada pero en constante evolución de acuerdo a la realidad política, económica y social, ésta se compone de objetivos concatenados que responden a necesidades detectadas, analizadas y valoradas con el fin de accionar políticas públicas que satisfagan aquellas necesidades, de forma tal, que trazan el norte del funcionamiento estructural del propio Estado.

Por lo que considero que el interés público es el conjunto de fines concatenados del Estado expresados en políticas públicas que los manifiestan. De esta forma, puedo afinar que el interés público en materia penal está representado por las distintas políticas de los tres poderes: el Ejecutivo se representa en la política criminal, tanto en las instituciones que crea al efecto, como así también en el foco en el que concentra sus recursos tanto preventivos (fuerzas de seguridad) como coercitivos (Ministerio Público Fiscal); desde el punto de vista legislativo, es obvio, los intereses se representan en la legislación que debate y las leyes que promulga; y desde el aspecto judicial, será la línea de acción que plasma la CSJN, los superiores tribunales provinciales y los plenarios y jurisprudencia obligatoria de las demás instancias superiores.

En este orden de ideas, con el fin de focalizar el análisis de este trabajo, creo necesario realizar un repaso de las acciones practicadas contra la violencia de género.

a) Ámbito ejecutivo.

La Argentina, primero, ratificó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer⁽¹²⁾, la que a partir de 1994 alcanzó jerarquía constitucional conforme art 75 inc. 22 CN.

También se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género con la firma de la Convención de Belem Do Pará, que fue instrumentada con la ley 26.485, a partir de la que también se creó el Consejo Nacional de la Mujer.

No puede soslayarse la activa participación de las Comisarías de la Mujer creadas en las distintas provincias. Se creó una línea gratuita para radicar denuncias a nivel nacional "Línea 144", creada con el objeto de unificar los reclamos y denuncias en todo el país, tamizando así el interés nacional del conflicto. Una materia pendiente, es la creación de un registro único de casos de violencia de género, sin embargo, actualmente existe una puja entre distintos grupos para su creación y control.

⁽⁹⁾ El Contrato Social: o los principios del derecho político. Francia, 1792.

⁽¹⁰⁾ ROUSSEAU, J.J.; "El Contrato Social: o los principios del derecho político", Libro II, Capítulo III. Francia, 1792.

⁽¹¹⁾ D'ALESSIO, Andrés José y DIVITO, Mauro. "Código Penal de la Nación. T.II. Ed. La Ley, 2da. ed, Bs. As. 2011, pag. 1067.

⁽¹²⁾ Ratificada en Argentina por ley 23.179.

b) Ámbito legislativo.

El Legislativo primero sancionó una ley de contenido más generalista, que protege no solo a la mujer sino también a todo el entorno familiar, pero solo en el ámbito intrafamiliar, la ley Violencia Familiar⁽¹³⁾; más adelante, evolucionó conforme el relato de lucha contra la violencia hacia la mujer y sancionó la ley que consolidaba jurídicamente el compromiso internacional asumido para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Ley de Violencia de Género⁽¹⁴⁾; a los pocos años, y haciendo una demostración de maduración legislativa internacional en relación a la lucha contra la violencia sexista, incorporó la violencia de género al Código Penal⁽¹⁵⁾, que entre otras novedades instauró el femicidio.

Asimismo, en la legislatura nacional hay además varios proyectos de ley de igual temática, entre los que se pueden destacar: el Registro Único de Casos de Violencia de Género⁽¹⁶⁾, otro sobre un agravante general para este tipo de violencia⁽¹⁷⁾, también una modificación al CP sobre inimputabilidad de este tipo de víctima⁽¹⁸⁾, entre muchos otros.

En este sentido debo destacar él que impulsa modificar el artículo nro. 72 del CP, para incorporar en el 2do. inciso: *...se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público, o cuando existiese violencia de género o violencia doméstica*⁽¹⁹⁾ (el resaltado me pertenece). Éste, más allá que aún no se aprobó, refleja el tajante interés del Estado en eliminar todos aquellos escollos legales que debiliten los frentes creados para la lucha contra la violencia de género.

También refuerzan mi hipótesis las declaraciones de emergencia pública en violencia de género que formalizaron las provincias de Buenos Aires⁽²⁰⁾ y Santa Fe⁽²¹⁾, y especialmente, el proyecto legislativo para declarar la emergencia nacional hasta el 2015⁽²²⁾; declaraciones con las que se persigue ponderar los institutos y herramientas para profundizar la lucha contra este flagelo, aceitando los mecanismos para un funcionamiento eficaz.

c) Ámbito judicial

La CSJN creó la Oficina de la Mujer, iniciativa a la que se sumaron varias provincias, creando sedes de la OM u Oficinas independientes con igual objetivo.

También la jurisprudencia del máximo Tribunal acompaña el rumbo del Estado, en este sentido destaco el fallo "Góngora"⁽²³⁾, que si bien trata la violencia de género desde el instituto de la probation, lo cierto es que los Ministros fundaron el rechazo al instituto que beneficiaba al *reo* por el compromiso internacional asumido en la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, si bien la reforma analizada del CP es muy joven para verse reflejada en la jurisprudencia actual, especialmente en las instancias superiores, fue resonante el voto minoritario del camarista Filozof, quien en un caso de lesiones leves en el marco de una violencia de género donde la víctima no instó la acción, y que el representante del MPF precedió de oficio en base a "...la situación de alto riesgo [...] y el informe [evaluación de riesgo] surge que la denunciante presenta una alta naturalización y adaptación respecto de la violencia..."; el maestro Filozof señaló que en el caso "...aconteció el interés público..." y por ello debía hacerse lugar a la excepción del 2do inc. del art. 72 del CP⁽²⁴⁾.

Por todo lo expuesto hasta aquí, no me cabe lugar a dudas de que la violencia de género ocupa un lugar privilegiado dentro de las políticas del Estado, especialmente en los últimos años su desarrollo fue ampliamente impulsado por los tres poderes, por ello, concluyo que actualmente es una cuestión de interés público, y subrayo el carácter de actual no solo porque el interés del Estado evoluciona y cambia, sino también porque no puede tacharse con doctrina y jurisprudencia de hace 20 años. Coincide con ello Boumpadre, por cuanto señaló que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público⁽²⁵⁾.

La cuestión de la autodeterminación de la víctima.

Hasta ahora analicé si un hecho de violencia de género podía habilitar la excepción contemplada en función del interés público, sin embargo, sin ánimo de mermar los importantes avances en materia de derechos de la víctima, considero necesario evaluar si la autodeterminación de la víctima está por encima del compromiso estatal de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

Creo conveniente remarcar que es a partir del Proyecto del CP de 1906 que se consagra la excepción al sistema de oficialidad, aunque solo para los delitos de naturaleza sexual, su único fundamento era el potencial daño adicional que podía ocasionar el *stepitus fori*, aumentando la deshonra experimentada por el delito padecido⁽²⁶⁾.

A partir de la sanción de la Ley 17.567, se amplió la lista de delitos de acción pública que dependían de la instancia privada, sin embargo el fundamento era otro, ya no se trató del *strepitus fori*, sino de la temprana saturación de los Tribunales. Así, se incorporaron aquellas infracciones de poca entidad, como fue el caso de las lesiones leves.

De forma que, las únicas razones por las que se fundamenta la pasividad estatal a la espera de que la víctima inste la acción son: la economía procesal, argumento que no

⁽¹³⁾ Ley nro. 24.417, sancionada 7/12/94 y promulgada 28/12/94, BO 3/1/95.

⁽¹⁴⁾ Ley nro. 26.485, sancionada 11/3/09 y promulgada 1/4/09, BO 14/04/09.

⁽¹⁵⁾ Ley nro. 26.791, sancionada 14/11/12 y promulgada 11/12/12, BO 14/12/12.

⁽¹⁶⁾ Proyecto Ley iniciado: Diputados Exp.: 1821-D-2014, Trámite Parlamentario n° 1 Fecha: 5/3/14.

⁽¹⁷⁾ Proyecto Ley iniciado: Diputados Exp.: 035-D-2014, Trámite Parlamentario n° 1 Fecha: 5/3/14.

⁽¹⁸⁾ Proyecto Ley iniciado: Diputados Exp.: 7437-D-2013, Trámite Parlamentario n° 173 Fecha: 13/11/2013.

⁽¹⁹⁾ Proyecto Ley nro. 2851-D-2013, trámite parlamentario en Diputados nro. 044 del 08/05/13.

⁽²⁰⁾ Ley 14.407 Pcia. Bs. As.

⁽²¹⁾ Ley 13.348 Pcia. Santa Fe.

⁽²²⁾ Proyecto Ley iniciado: Diputados Exp.: 160-D-2013, Trámite Parlamentario n° 2 Fecha: 4/3/13.

⁽²³⁾ CSJN, G.61 XLVIII, Recurso de hecho "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nro. 14.092" del 23/04/2013

⁽²⁴⁾ CCC Sala6, *BCM* del 20/8/13.

⁽²⁵⁾ BOUMPADRE, Jorge. "Violencia de Género..." Ed. Alveroni, 1era. Edición. Bs.As. 2013.

⁽²⁶⁾ DE LA RUA, Jorge. *Código Penal Argentino. Parte General, 2da. Edición. Ed. De Palma, Bs.As. 1997.

puede sostenerse frente al flagelo estudiado, tal como se señaló en el fallo “Gángora”⁽²⁷⁾; y el *strepitus fori*, que si bien es propio de los delitos contra la integridad sexual, podría caber para aquellos de violencia de género. Sin embargo, creo que el Estado debe vulnerar el derecho de la autodeterminación con la mínima injerencia posible, para evitar que el delito continúe o se repita, e investigar y sancionar al agresor.

Ello surge del compromiso que asumió el estado de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará se establece que los Estados parte “condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a [...] b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...”; postulados que fueron reivindicados por la legislación nacional -ley 26.485-.

En igual sentido, tuvo buena acogida en nuestra jurisprudencia⁽²⁸⁾, las recomendaciones de la CIDH que expresó en el documento sobre “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”⁽²⁹⁾, oportunidad en la que subrayó que no recomiendan la conciliación como un método de solución de delitos violencia hacia las mujeres, sobre todo intrafamiliar, así afirmó que: “...ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad [y más aún] generalmente no son cumplidos por el agresor...”⁽³⁰⁾.

Por lo tanto, frente a dos intereses contrapuestos, el derecho de la víctima a decidir si el Estado puede iniciar la persecución penal, y el interés del propio Estado en prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, creo que debe primar éste último, ello porque no se puede concebir que la justicia, por ejemplo, conozca la existencia de un hecho de violencia de género y se quede de brazos cruzados a la espera del primer paso procesal de la víctima.

Es harto abundante la bibliografía que describe el estado psicológico emocional de una mujer víctima de violencia de género, especialmente intrafamiliar, y aquí debo destacar la Dra. Marchiori, quien señaló en relación a la particularidad del tiempo de victimización de esta clase de delito, “...aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo...”⁽³¹⁾.

Por ello, tal como lo marcan los especialistas, conociendo los vicios que podría acarrear la voluntad de una víctima de violencia de género, el Estado no puede esperar que ésta actúe libremente como condición para arrancar su accionar coercitivo y/o preventivo. Lo contrario, salvando las diferencias, sería asimilar la instancia de la acción a la puerta cerrada de un departamento que en su interior, por una tragedia, hay personas víctimas del monóxido de carbono, y donde los Bomberos -el Estado- esperan que estas víctimas abran voluntariamente esta puerta para habilitar el rescate.

Conclusión

Considero que el delito de lesión leve agravado por estar encuadrado en una situación de violencia de género -cfr. art. 80 del CP, inc. 1, 4, 11 y 12, en función del artículo 92 del mismo cuerpo normativo- conforma la excepción de la instancia privada, por resultar ser una razón de interés público, en consecuencia, queda allanado el camino para iniciar la persecución penal de oficio, sin importar si el hecho se conoció por terceros, por accidente o por cualquier otro medio, ya que carece de valor la voluntad viciada de la víctima, especialmente, si una vez probado la existencia del hecho ésta intenta menguarlo o atenuarlo. Como operadores judiciales tenemos las herramientas para combatir y decir basta de violencia contra la mujer. •

⁽²⁷⁾ Fallo citado en ref. nro. 23.

⁽²⁸⁾ STJ Córdoba. Sentencia 211 del 3/8/13 entre muchos otros.

⁽²⁹⁾ CIDH, Documento nro. 68 del 20/1/07.

⁽³⁰⁾ Numeral 161 del Doc. Cit. De la CIDH.

⁽³¹⁾ MARCHIORI, Hilda. *Los Comportamientos Paradojales de la Violencia Conyugal-Familiar* p212/3. Serie Victimología nro. 8, Encuentro Grupo Editor, Córdoba 2010.

Protocolo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica

INSTRUCCIÓN N° 001/14 P.G.

I. A los fines de la aplicación del presente protocolo violencia familiar o doméstica es: toda conducta, acción u omisión, tipificada por el Código Penal, de un miembro del grupo familiar contra otro integrante del mismo grupo que afecte la dignidad, integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad, independientemente del espacio físico donde está ocurra.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Si la víctima de violencia fuera un niño, niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la ley nacional N° 26061 y ley provincial III N° 21. Si los hechos involucran violencia de género se observarán las disposiciones de la ley nacional N° 26485, a la que adhiere la provincia por ley III N° 36.

II. Objetivos del protocolo

a) Estandarizar el acto de recepción de denuncia sobre la base de parámetros constantes propios de este fenómeno de violencia intrafamiliar.-

b) Evaluar niveles de riesgo de la víctima, expectativas sobre el caso y su disposición a participar en el proceso penal.

c) Administrar las medidas de protección previstas por Ley XV N° 12 y Ley III N° 36, de adhesión a la Ley Nacional N° 26485.

d) Mejorar la calidad de la investigación para optimizar los resultados.

III. Denuncia. El acto formal de recepción de la denuncia deberá estar precedido de una mínima exploración con el objeto de evitar la judicialización innecesaria de casos que ameriten una respuesta distinta a la sanción represiva –conforme Instructivo General 2/1. El acto puede verificarse ante la Comisaría de la Mujer, Comisarías, Juzgado de Paz o Fiscalías.

La denuncia puede ser radicada por la persona que sufrió las lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual o económico o un tercero que podrá solicitar reserva de identidad, conforme el art.2 ley XV N° 12. En este último caso, de tratarse de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, se contactará al damnificado/a por intermedio del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito dentro de las 24 hs. a efectos de que ratifique o rectifique la denuncia.

Para la recepción de la denuncia se empleará el formulario incorporado como ANEXO I.

IV. Examen Médico. Cuando se denuncien lesiones y no se aporte un certificado médico para acreditarlas se trasladará a la víctima sin demora a un centro de salud pública y/o Cuerpo Médico Forense para la atención médica de salud y exámenes periciales.

Si existen indicadores de abuso sexual se aplicará el Instructivo General nro. 02/08 PG y Protocolo de atención a las víctimas de delitos contra la integridad sexual aprobado por Resolución 392 de la Secretaria de Salud.

V. Evaluación de riesgo. Sin perjuicio de la contención que corresponde brindar al Servicio de Asistencia a la Víctima del delito éste deberá confeccionar el informe de evaluación de riesgo conforme ANEXO II, respetando el carácter de voluntariedad de la víctima para someterse a dicha evaluación y para la aceptación del ofrecimiento de asistencia victimológica, por ser estos los fundamentos del encuadre asistencial.

Asimismo, los profesionales evaluarán el interés que tiene la víctima en participar en el proceso y expectativas frente al mismo, sin perder de vista que por ser una situación dinámica pueden registrarse variaciones en el curso del proceso judicial.

VI. Solicitud de medidas de protección. Para peticionar las medidas de protección en beneficio de las víctimas de situaciones de violencia familiar y/o su grupo de convivencia, resultan suficientes la verosimilitud de la denuncia o la existencia de una sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el afectado y el peligro en la demora.

Las medidas de protección podrán consistir en:

- Exclusión del denunciado/da de la vivienda donde habita el grupo familiar independientemente de la titularidad de la misma;
- Prohibición de acceso y/o acercamiento del denunciado/da al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o cualquier otro donde desarrolle alguna actividad habitual la víctima de violencia;
- Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, previa exclusión del denunciado/da.
- Ingresar a la persona damnificada en casa-refugio o en hogares alternativos con condiciones de accesibilidad cuando ello fuera necesario.
- Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la víctima a su domicilio para retirar sus efectos personales;

Las medidas deben ser solicitadas bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia art. 239 del Código Penal y siempre serán de carácter provisional.

Podrán ser solicitadas al Juez Penal cualquiera sea el delito de que se trate, con apoyo en los principios que informan la Ley XV-12 a) principio de protección de la víctima y de la familia frente al agresor; b) principio de urgencia, c) principio de aplicación general; e) principio de accesibilidad. Y lo establecido por el art. 22 de la Ley 26485, a la que adhiere la provincia por Ley III N° 36.

VII. Reglas para el diligenciamiento del caso.

1. Como regla general la investigación que se practique es inescindible de una perspectiva de género que tenga presente las directrices de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhiere la provincia del Chubut por ley III N° 36. Y las convenciones sobre eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, Ley 23179, e Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", Ley 24632.

Del mismo modo, cuando los actos de violencia sean cometidos por o contra un niño, niña o adolescente, se observara la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley N° 23849, la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley Provincial III N° 21.

2. Los casos serán registrados en el sistema agregando a la caratula del legajo las letras VF, a fin de facilitar la recolección de datos estadísticos.

3. Es indispensable que al inicio se verifiquen los antecedentes que obren en el sistema de gestión del MPF y se proceda a la acumulación de casos en etapa preparatoria si media identidad subjetiva y objetiva, siempre que ello no retrase la investigación en curso, conforme Instrucción General N°1/13 PG,.

4. Verificar si se han despachado medidas cautelares por el Juzgado de Familia.

5. Frente a casos de retractación se deberá tener presente que esto resulta indicativo de una mayor vulnerabilidad de la víctima, por lo que corresponde dar urgente intervención al SAVD, a fin que aborde la situación tendiente a verificar si la voluntad de la víctima fue libremente expresada.

"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad." Conf. "100 Reglas de acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad" aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que adhirió nuestro STJCh por Acuerdo Plenario N°3872/10.-

VIII. Medidas de investigación. Se sugieren para acreditar el hecho y responsabilidad las siguientes:

- a) Recolección y preservación de evidencia física o rastros en el lugar del hecho, tales como: ropas, armas de fuego, objetos relacionados con el hecho, equipos de telefonía

celular o informáticos, tóxicos, drogas y medicamentos, pelos, uñas, piel descamada, fluidos biológicos, sangre, etc; o los aportados por la víctima y/o un tercero. Conf. Instrucción General N° 5/09 PG.

b) Comprobar las lesiones físicas o psíquicas sufridas por las víctimas con la intervención de un profesional médico y documentar mediante fotografía o filmación el examen y los resultados.

c) Requerir historias clínicas de la víctima y de los hijos. El requerimiento no debe limitarse al nosocomio más cercano puesto que se ha observado, cuando se trata de una situación de violencia reiterada, que la víctima recurre a centros de salud alejados del domicilio o a distintos centros de salud con el propósito de ocultar la situación.

d) Examen Psicodiagnóstico del imputado/da elaborado por el Cuerpo Médico Forense.

e) Informe psicodiagnóstico de interacción familiar por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario (Acordada 4125/13).

f) Teniendo en cuenta el contexto en el que se producen estos delitos cobran especial relevancia los “testigos de referencia” que aunque no hayan presenciado el hecho en cuestión puedan dar datos o referirse a situaciones anteriores y/o concomitantes al hecho.

g) Informe del establecimiento educacional, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente escolarizado.

h) Informe de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto y correos electrónico.

i) Informe del Registro Nacional de Armas (RENAR)

IX. Las siguientes acciones se consideran contraindicadas en casos de Violencia Familiar:

- Hacer acuerdos o propiciar medidas conciliatorias
- Propiciar o implementar entrevistas conjuntas entre víctima y agresor/ra.
- Enviar citación al agresor/ra con la Víctima.
- Recomendar terapias a realizar en forma conjunta por víctima y agresor/ra.

IX. Archivo de la investigación. El auto que resuelva el archivo debe enumerar las medidas de investigación practicadas, las razones que impiden continuar con la sustanciación del caso y estar suscripto en forma conjunta por el Funcionario a cargo y Fiscal General que supervisa.

El archivo no podrá fundarse exclusivamente en la retractación de la víctima. •

Anexo I

		FORMULARIO PARA DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR	
<p>[COMPLETAR CON LETRA MAYÚSCULA BIEN CLARA] [SI SE COMPLETA EN WORD RESALTE O ELIMINE CUANDO OPCIONES]</p>			
ORGANISMO ACTUANTE			
Fecha:		Hora:	
Comisaría / Fiscalía:		Ciudad:	
Intervención del SAVD: SI NO Intervención de otro servicio: SI NO ¿Cuál?:			
I. VICTIMA			
Nombre y apellido:			
Documento de identidad:	Tipo:	Número:	
Exhibe documento:	SI NO NO TIENE	Nacionalidad:	
Sexo:	Edad:	Fecha de Nacimiento:	
Domicilio: (Si es de difícil identificación adjunte un croquis al dorso última página)			
Ciudad:		Provincia:	Código postal:
Teléfono:		e-mail:	
Direcciones de redes sociales:			
Ocupación:		Condiciones de trabajo: ESTABLE NO ESTABLE	
Estudios: NO SI - PRIMARIA SECUNDARIA – TERCIARIA – UNIVERSITARIA (marque el máximo nivel alcanzado completo)			
Composición del grupo familiar:			Conviven: SI NO
Vínculo con el/la denunciado/a:			Conviven: SI NO
Teléfonos y domicilios alternativos (familiares, amigos, otros)			
Teléfono y domicilio de la familia primaria y/o forma de contacto:			
Figuras referentes. Teléfono y/o forma de contacto:			
En caso de delitos de lesiones leves y/o delitos contra la integridad sexual se le informa que la suscripción de la presente importa instar la acción penal			
I.1 DENUNCIANTE			
Coincide con la víctima: SI NO (No completar si la víctima coincide con denunciante)			
Nombre y apellido:			
Documento de identidad:	Tipo:	Número:	
Exhibe documento	SI NO NO TIENE		
Domicilio:			
Ciudad:		Provincia:	Código postal:
Teléfono:		e-mail:	

Vínculo con la Víctima:		
Representa una institución:	SI NO CUÁL?:	
Cargo:		
Pide reserva de identidad:	SI NO	
II. DENUNCIAS ANTERIORES		
Comisaría:	Fechas aproximadas:	
Fiscalía	Fechas aproximadas:	
Otro lugar ¿cuál?:		
Tipo de agresión:		
Agresor/a:		
Agredido/a:		
Resultado:		
Fiscalía: revise antecedentes en Sistema de Gestión Coirón		
III. DENUNCIADO/A		
Nombre y apellido:		
Documento de identidad:	Tipo:	Número:
Nacionalidad:		Lugar de nacimiento:
Sexo:	Edad:	Fecha de Nacimiento:
Domicilio particular:		
Ciudad:	Provincia:	Código postal:
Teléfono:		e-mail:
Direcciones de redes sociales:		
Ocupación:	Condiciones de trabajo: ESTABLE NO ESTABLE	
Domicilio del trabajo:		Horario laboral:
Otras actividades (deportivas, recreativas, etc.):		Horario/lugar:
IV. RELATO DEL HECHO		
Descripción detallada de fecha, hora, lugar y cómo sucedieron los hechos:		
Indique si tiene lesión en el cuerpo:		
Indique si efectuó consulta médica (lugar, médico, otro)		
Cuenta con certificado médico que lo acredite: SI NO		
Indique si existió algún daño que deba ser constatado (en el domicilio, vehículo, prendas y/u otros objetos, etc.):		
Indique si hubo amenazas: SI NO		
Tipo:		

Indique si sabe el lugar donde se encuentra el denunciado/a en este momento:

Indique si sabe si porta o posee armas de fuego: SI NO

Lugar dónde las guarda:

Si sabe si se encuentran registradas:

Si las utiliza en forma habitual:

Indique si sabe si porta o posee otras armas u objetos que sean utilizados como tales: SI NO

¿Dónde las guarda?

Indique si cuenta con algún elemento que esté relacionado con el hecho: SI NO

Correo electrónico:

Mensaje de texto:

Mensaje de voz:

Filmación:

Fotografías:

y/o cualquier otro elemento:

Indique si sabe si el denunciado/a posee vehículo: SI NO

Datos y características del mismo:

Patente/dominio:

Indique si sabe si el denunciado/a consume:

Medicación: SI NO ¿cuál?

Bebidas alcohólicas: SI NO

Sustancias psicotrópicas o drogas: SI NO ¿cuál?

Indique si sabe si el denunciado/a tiene antecedentes psiquiátricos: SI NO

Si incidieron en el hecho y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula:

¿Es la primera vez que sucede un hecho de esta naturaleza? SI NO

Indique si sabe si ha protagonizado otros hechos de violencia con y contra terceros:

Describa detalladamente un día del denunciado/a (días, recorridos, horarios, lugares a los que concurre, modo en que se traslada):

V. TESTIGOS

Indique si pudo observar alguna persona que haya presenciado o tenga conocimiento sobre el hecho relatado:

SI NO

1. Nombre y apellido:

Documento de identidad:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

2. Nombre y apellido:

Documento de identidad:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

3. Nombre y apellido:

Documento de identidad:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

VI. OTROS DATOS DE INTERÉS**FIRMAS**

En caso de delitos de lesiones leves y/o delitos contra la integridad sexual se le informa que la suscripción de la presente importa instar la acción penal

Firma del denunciante y aclaración

Funcionario/a (con sello)

CROQUIS DE DOMICILIO SI ES NECESARIO

Anexo II**Protocolo de Evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia Familiar**

Fecha de la Entrevista:
Lugar dónde se realiza la Entrevista
Legajo Fiscal N°:
Carátula:
Profesionales Intervinientes:

II. DATOS DE LA VÍCTIMA

Apellido y Nombre:
Fecha de Nacimiento:
Nacionalidad:
Estado Civil:
Domicilio:
Domicilio alternativo:
Teléfono: Fijo.....Celular.....Laboral.....
Relación o parentesco que tiene con la persona denunciada:
Apellido y Nombre del presunto agresor:

¿Convive en la misma casa que la persona denunciada?	Si	No
¿La vivienda es propia?	Si	No
¿Reúne condiciones de seguridad?	Si	No
¿Cuáles?		
¿Tiene trabajo?	Si	No
¿Dónde trabaja?		
¿La víctima y el agresor trabajan en el mismo lugar?	Si	No
¿Depende económicamente del agresor?	Si	No
¿Dispone de algún recurso económico o ayuda externa para mantenerse?	Si	No
¿Cuenta con vecinos/amigos/ familiares que pudieran ayudarla?	Si	No
¿De qué manera?		

¿Convive con hijos menores?	Si	No
¿Convive con hijos mayores?	Si	No
¿Son agredidos física/psíquicamente?	Si	No
¿Existen otras Víctimas de Violencia física o sexual en el seno de la familia?	Si	No
¿La agresión proviene del mismo agresor?	Si	No
Si la Víctima es mujer ¿se encuentra actualmente embarazada?	Si	No
¿Meses/Semanas de gestación?		
¿Padece de alguna Enfermedad o Discapacidad Física o Psíquica o de cualquier tipo?	Si	No
¿Cuál?		
¿Está tomando alguna medicación?	Si	No
¿Por qué causa o motivo?		
¿Ha pensado alguna vez o ha intentado suicidarse?	Si	No

III. EVALUACIÓN DE LA VIOLENCIA:

1.- Tipo de violencia:		
Psicológica:	Si	No
Física:	Si	No
Sexual:	Si	No
Patrimonial:	Si	No
2.- Etapa de la Violencia en relación al Ciclo o Fase:		
Fase de Acumulación de Tensión:	Si	No
Fase de Explosión Violenta:	Si	No
Fase de Luna de Miel:	Si	No
3.- Escalada de la Violencia en relación a la Intensidad:		
Inicio:	Si	No
Moderada:	Si	No

Grave:	Si	No
Muy Grave:	Si	No
Fatal:	Si	No
4.- <u>Etapa del Ciclo Vital de la pareja en que se produce la agresión:</u>		
Noviazgo/Inicio de la pareja o del matrimonio:	Si	No
Embarazo:	Si	No
Nacimiento del Primer hijo:	Si	No
Nido Vacío:	Si	No
Separación Conyugal:	Si	No
Conformación de nueva pareja:	Si	No

IV. APLICACIÓN DE LA ESCALA DE RIESGO:

EPV-R de Echeburrua, Amor, Loinaz y Corral (versión adaptada)

I. Datos personales	Valoración
1. Falta de arraigo del agresor o de la víctima	0 o 1
II. Situación de la relación de pareja en los últimos 6 meses	Valoración
2. Separación reciente o en trámite de separación	0 o 1
3. Acoso reciente a la víctima o incumplimiento de la prohibición de acercamiento	0 o 2
III. tipo de violencia en los últimos 6 meses	Valoración
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones	0 o 2
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares	0 o 2
6. Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes	0 o 3
7. Amenazas graves o de muerte en el último mes	0 o 3
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo	0 o 3
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves	0 o 3
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja	0 o 2

IV. Perfil del Agresor	Valoración
11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja	0 o 3
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior	0 o 2
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.)	0 o 3
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas	0 o 3
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos	0 o 1
16. Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento	0 o 3
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima	0 o 3
V. Vulnerabilidad de la víctima	Valoración
18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes	0 o 3
19. Intentos de retirar denuncias previas o de arrepentimiento de la decisión de abandonar o denunciar al agresor	0 o 3
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia	0 o 2
VALORACION DEL RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE:	
Bajo: (0-9) Moderado: (10-23) Alto: (24-48)	

V. CONCLUSIONES:

<u>1.-Respecto al Riesgo:</u>		
Alto	Si	No
Moderado	Si	No
Bajo	Si	No
<u>2.-Respecto de las Medidas de Protección:</u>		
Se sugiere adopción de Medidas con carácter urgente:	Si	No
<u>3.- Respecto a las Expectativas de la Víctima para participar en el proceso:</u>		
¿Desea participar?	Si	No
¿Tiene dudas?	Si	No

Se deja constancia que el presente Informe refleja la situación de la Víctima y/o su grupo familiar, al momento de la entrevista, que pudo o no coincidir la misma con la fecha de los hechos denunciados, y a los efectos de lo establecido en el inciso V del Protocolo de Intervención en Violencia Familiar. Así mismo, se podrá evaluar nuevamente el caso ante la existencia de una nueva denuncia, luego de transcurrido un tiempo considerable, **no menor a tres meses**, o bien si las circunstancias contextuales presentaran cambios considerables respecto del análisis inicial.

Firma del/los Profesional/es Interviniente



PUBLICACIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE CHUBUT

AÑO II Nº 5 · AGOSTO 2014
CHUBUT ARGENTINA